

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 288/94 y su acumulado 023/95, relativos a la dotación de tierra y creación del nuevo centro de población ejidal, promovidos por campesinos del poblado Llano de los Cristianos, Municipio de Casas Grandes, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 288/94 y su acumulado 023/95 que corresponden a las solicitudes de dotación de tierra y creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, promovidas respectivamente por campesinos radicados en el poblado "Llano de los Cristianos", Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua; en cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciséis de noviembre de dos mil diez por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en autos del juicio de amparo número 1229/2009-IV, promovido por Ramón Villa Moreno, Joel Soto González y Pedro Reyes Hernández en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado mencionado, contra actos de este Organo Jurisdiccional, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escritos de tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis, y veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, presentados ante el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dos grupos de campesinos solicitaron la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Llano de los Cristianos y su Anexo", cuya ubicación estaría en los municipios de Nuevo Casas Grandes y/o Casas Grandes, del Estado de Chihuahua. Los campesinos señalaron el predio "Arroyo Seco" como de posible afectación.

SEGUNDO.- Por oficios números 500446 y 500909 de veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y siete, y diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente, la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, acordó instaurar los expedientes relativos al nuevo centro de población ejidal, registrándolos bajo los números 939 y 1034.

TERCERO.- Las solicitudes correspondientes, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, y diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y ocho, así como en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete, y seis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente.

CUARTO.- En asamblea general de ejidatarios celebrada el tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis, fueron electos Exciquio Medina Calanche, Saúl Piñón Domínguez y Emilio Medina Navarro, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

QUINTO.- El seis de mayo de mil novecientos setenta, se celebró un convenio que involucró al predio denominado "ARROYO SECO", ubicado en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, mismo que se vincula con el poblado solicitante y, que dice lo siguiente:

"En la ciudad de Chihuahua, Chih., siendo las 17:30 (diecisiete treinta) horas del día 6 (seis) de mayo de 1970 (mil novecientos setenta), reunidos en el Salón Rojo del Palacio de Gobierno del Estado, los CC. Licenciados Oscar Flores, Gobernador Constitucional del Estado; Ingeniero José Angel Mezquitic Naval o, Delegado de Asuntos Jurídicos y Colonización en esta Entidad Federativa; Arnoldo Gutiérrez, Secretario de Acción Forestal de la Confederación Nacional Campesina; Ingeniero Samuel I. Valenzuela y Dip. Angel González Estrada, Secretario General y de Acción Agraria respectivamente de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado; Ingeniero Cipriano Estrada, en Representación de la Unión Ganadera Regional y los CC. Luis Navar Corral, por sus propios derechos, como propietario del predio denominado 'Arroyo Seco', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, que goza de decreto concesión de inafectabilidad ganadera por 25 años, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de noviembre de 1948, amparando una superficie de 30,767 Has. y el C. Ingeniero Juan Manuel Navar Corral por sus propios derechos y como apoderado de los CC. Domitila Navar Corral, propietaria del predio denominado 'La Estancia', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, con decreto concesión de inafectabilidad ganadera por 25 años, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de agosto de 1948, y con vencimiento al mes de agosto de 1973, así como de sus hermanos José Antonio y Tomás Roberto Navar Corral, que en unión del citado compareciente, son propietarios del predio denominado 'Palanganas', ubicado en los Municipios de Buenaventura, Casas Grandes y Madera de esta Entidad, que goza actualmente de decreto concesión de inafectabilidad ganadera por 25 años, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de noviembre de 1950 y con vencimiento en el mes de noviembre de 1975; con objeto de tratar lo relativo al adelanto y anticipo del vencimiento de los mencionados decretos concesión y lograr un acuerdo por medio del cual se integre una unidad, para mayor beneficio de los campesinos al ser dotados con los excedentes que resulten al determinarse las propiedades ganaderas inafectables a que tendrán derechos los propietarios de los diferentes predios citados.

Después de haber deliberado ampliamente todos los presentes sobre los casos que nos ocupan y en virtud de que no hay solicitudes que satisfacer en el radio de 7 Km. de los predios 'La Estancia' y 'Arroyo Seco' del Municipio de Nuevo Casas Grandes y que en caso del predio 'Palanganas' de los Mpios. Buenaventura, Casas Grandes y Madera, se encuentra pendiente de sustanciar el expediente de ampliación de ejidos al poblado 'Juan Mata Ortiz', del Municipio de Casas Grandes, se llega a las siguientes conclusiones: Primera.- En el caso del predio rústico 'La Estancia' del Municipio de Nuevo Casas Grandes, con superficie de 20,000 Has., deberán respetársele 10,000 Has., para los efectos de la declaración que conforme a la ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable que le corresponde a este predio; la superficie afectable resultante es de 10,000 Has., las cuales como ya se especificó anteriormente, por no haber solicitudes de campesinos para este predio, se ubicarán tomando íntegramente el predio inafectable fracción de 'El Norteño' del Municipio de Ascensión, con superficie de 10,000 Has., propiedad de la C. María del Refugio Herrera de Navar, teniendo derecho la mencionada propietaria a que por la misma superficie se le expida un certificado de inafectabilidad ganadera permanente, en terrenos integrantes del predio rústico 'La Estancia' del Municipio de Nuevo Casas Grandes. Segundo.- Se pasa enseguida a tratar el caso del predio 'Arroyo Seco', del Municipio de Nuevo Casas Grandes, con superficie total de 30,767 Has. Llegándose al acuerdo de que la propiedad ganadera inafectable a que tiene derecho en el mencionado predio y por la cual el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en su oportunidad expedirá el certificado de inafectabilidad ganadera permanente que le corresponde es de 11,000 Has., resultando afectable en 19,767 Has., las que por ser terrenos de agostadero sin porciones susceptibles de cultivo, no es conveniente tomarlas dentro del predio, debiendo ubicarse esta afectación en las fracciones de 'El Norteño' del Municipio de Ascensión con una superficie total de 21,259 Has. y que son propiedad separadamente de los CC. Sergio Macias Alonso y Margarita Ethel Williams, teniendo derecho a que los certificados de inafectabilidad ganadera permanente que les corresponden en sus propiedades de 'El Norteño' les sean ubicados en terrenos integrantes del predio 'Arroyo Seco' del Municipio de Nuevo Casas Grandes. Por así convenir a sus intereses, los mencionados propietarios están de acuerdo en que los certificados de inafectabilidad ganadera permanente, se expidan en la siguiente forma: uno a nombre de Luis Navar Corral por 8,767 Has.; uno por

11,000 Has., a nombre de Sergio Macías Alonso y el tercero a nombre de Margarita Ethel Williams por 11,000 Has. Tercero. Finalmente, se trata el caso del predio 'Palanganas', ubicado en los Municipios de Buenaventura, Casas Grandes y Madera de este Estado, con una superficie total de 39,335 Has., propiedad actual de los CC. José Antonio, Tomás Roberto y Juan Manuel Navar Corral, presentando los mencionados propietarios oficio número 236021 de fecha 6 de mayo de 1969, de las oficinas del Registro Agrario Nacional, dependiente de la Dirección de Derechos Agrarios, en el cual se le hace saber al C. Licenciado Alberto Rico, representante legal de los propietarios, haberse tomado nota del traslado de dominio a favor de las personas mencionadas, de los derechos de propiedad que les corresponden en el juicio sucesorio a bienes del C. Adalberto Navar sobre el mencionado predio 'Palanganas'. Con este antecedente y discutido ampliamente el aspecto legal, se llega a la conclusión de que no obstante que deberá respetarse lo asentado en el mencionado oficio, el predio resulta afectable en 6,000 Has., que se tomarán en la parte poniente del mismo, debiendo respetarse 33,335 Has., en tres fracciones separadas y a las cuales en su oportunidad se les expedirá el certificado de inafectabilidad ganadera permanente que les corresponde en la siguiente forma: uno a nombre de José Antonio Navar Corral por 11,112 Has., uno por 11,112 Has., a nombre de Tomás Roberto Navar Corral y por último uno a nombre del C. Ingeniero Juan Manuel Navar Corral por 11,111 Has.

La representación campesina aquí presente, se reserva para opinar en su oportunidad a quien deban destinarse las tierras afectables dentro del predio 'Palanganas', que serán puestas a disposición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la fecha y de los terrenos que se afectarán en el predio 'El Norteño' del Municipio de Ascensión sumando un total de 30,767 Has., éstos serán entregados a los campesinos que resulten beneficiados, el día 30 de octubre del presente año".

En relación con el predio denominado "El Norteño" debe decirse que por mandamiento de nueve de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el veintiocho de octubre de ese año, se dotó al poblado "Josefa Ortiz de Domínguez" con una superficie de 31,259-00-00 (treinta y un mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas) que se tomaron íntegramente del predio anteriormente referido.

Asimismo, por Resolución Presidencial de quince de abril de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, de veintinueve de septiembre de ese año, se concedió al poblado "Josefa Ortiz de Domínguez", ubicado en el Municipio de Ascensión, por concepto de dotación definitiva una superficie de 31,259-00-00 (treinta y un mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas) que se tomaron íntegramente del predio "El Norteño".

SEXTO.- El veintidós de febrero de mil novecientos setenta, Luis Navar Corral, propietario del predio denominado "Arroyo Seco" vendió una fracción del inmueble referido, denominada "Las Canoas", con superficie de 11,000-00-00 (once mil hectáreas) en favor de Ethel Margarita Williams y otra fracción del mismo predio denominada "Los Sabinos" con igual superficie a Sergio Macías Alonso, mediante sendas escrituras públicas que fueron debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Galeana el veintidós de octubre de ese año, en el libro 155 a folios 146 a 150.

A su vez, Sergio Macías Alonso, vendió la fracción del predio "Arroyo Seco" denominada "Los Sabinos" a María del Carmen Navar Rizo, quien adquirió la totalidad de la extensión superficial de 11,00-00-00 (once mil hectáreas), mediante compra venta otorgada en la escritura pública número 1 033 de doce de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

SEPTIMO.- Mediante oficio número 10888 de once de octubre de mil novecientos setenta y uno, se comisionó al ingeniero Héctor Ceniceros para que practicara trabajos técnicos informativos. El referido profesional rindió su informe el veintidós de noviembre de ese año, del que se desprende lo siguiente:

"Los solicitantes residen en el poblado denominado 'JUAN MATA ORTIZ', centro de población principal del ejido del mismo nombre, del Municipio de Casas Grandes, de ese Estado, encontrándose a una distancia de 30 kms. aproximadamente al sur de la ciudad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, por la vía de ferrocarril, y por camino vecinal en buenas condiciones de tránsito.

Predio señalado como afectable 'Llano de los Cristianos' Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

En investigaciones practicadas al predio 'Arroyo Seco', se llegó al conocimiento de que 'Llano de los Cristianos' es una parte plana susceptible al cultivo de temporal dentro de la fracción llamada 'Los Sabinos' del predio denominado 'Arroyo Seco', del Municipio de Nuevo Casas Grandes... por lo que después de buscar al señor Luis Navar Corral, en el rancho de su propiedad llamado 'Arroyo Seco' y que al decir de los solicitantes es el dueño del predio del mismo nombre en una superficie de 30,767-00-00 Hectáreas, a pesar de que actualmente está dividido en fracciones... se atravesó el predio en sus tres fracciones después de pedir el permiso correspondiente, visitándose la mayor parte de los aguajes (presones) que existen en ellas, se encontró en todos ellos ganado de la raza Herford, marcado con los fierros de herrar del señor Luis Navar Corral (registro ganadero número 907), en el Municipio de Nuevo Casas Grandes y el registrado en el

Municipio de Casas Grandes (número 936). Semovientes marcados con estos fierros de herrar se encontraron en todo el predio”.

Con relación al historial registral del predio en comento, el comisionado manifestó lo siguiente:

“En junio 15 de 1944, según inscripción No. 113, del Libro No. 44 a folios 243 de la 1a. Sección en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Galeana. Quedó registrado el Primer Testimonio de la Escritura Pública en donde el Sr. Delbert C. Peterson, vende al Sr. Luis Navar el predio ‘Arroyo Seco’ con una superficie de 30,766-93-98 Has. Esta propiedad la adquirió el Sr. Peterson en dos fracciones, una compuesta por el Lote No. 9 de la Ex-Hda., de ‘San Miguel de Babicora’ y parte del Lote No. 10 de la Hda., de ‘San Diego’ con superficie de 20,890 Has. y un Lote con una superficie de 9,941-52-45 Has., conocido como ‘Arroyo Seco’. En esta misma Escritura el Sr. Peterson vendió a la Srita. Consuelo Navar, el Lote Rancho Quevedo con una superficie de 1,755 Has.

En el Libro No. 155, a folios 146 al 148 del 22 de octubre de 1970, suscripción No. 74 quedó registrada 1er. testimonio de la Escritura Pública en donde el Sr. Luis Navar Corral vende al Sr. Sergio Macías Alonso fracción del predio ‘Arroyo Seco’ llamado ‘Los Sabinos’ con una superficie de 11,000-00-00 Has. está hipotecada por Financiera Bancomer, S. A. según inscripción No. 54, Volumen 31 de la 2da. Sección, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Galeana.

En el Libro No. 155 a folios 148 al 150, inscripción No. 75 de octubre 22 de 1970 quedó registrada 1er. testimonio de la Escritura Pública en donde el Sr. Luis Navar Corral con el consentimiento de su esposa Concepción Nájera S. de Navar vende a la Srita. Ethel Margarita Williams G. la fracción conocida como Las Canoas del predio ‘Arroyo Seco’, una superficie de 11,000-00-00 Has. El 21 de julio de 1948 se firmó el Decreto Presidencial que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1948 y en el Registro Nacional Agrario el 24 de octubre de 1949 con el No. 125, sobre la Concesión de Inafectabilidad Ganadera por 25 años a nombre de Delbert C. Peterson, amparando una superficie de 30,766-93-98 Has.”

OCTAVO.- El Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua comisionó al ingeniero Arturo Landeros, mediante oficio número 7042 de doce de junio de mil novecientos setenta y tres, para que practicara los trabajos técnicos informativos correspondientes.

El comisionado informó en quince de octubre de mil novecientos setenta y tres, que el predio “Llano de los Cristianos” se encuentra ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Distrito Galeana, Estado de Chihuahua, que la topografía es muy variable, y se encuentra compuesta de lamería cuya pendiente fluctúa desde el 3 a 8 por ciento con esta pendiente en caso de sembrar puede dar lugar a erosiones ya que el viento y las lluvias se llevarían el poco suelo y la cubierta vegetal que existen; por estos motivos los consideró no aptos para cultivo. El comisionado en cita clasificó los terrenos como cerriles de pastel.

El coeficiente de agostadero se hizo constar en el informe en los siguientes términos: "Tomando en cuenta la topografía dividí en dos zonas este predio zona “A” para la parte quebrada y zona “B” para la parte denominada “Llano de los Cristianos”, el promedio entre las dos zonas fue de 22 a 23 Has., por unidad animal entendiéndose por unidad animal una vaca de 400 kgs. o su equivalente en ganado menor” .

El propio comisionado hace constar que encontró ganado de la raza Hertford marcado con el mismo fierro, "ubicando 410 vacas, 26 toros, 85 vaquillas y 11 caballos con lo que se demuestra que el predio se dedica a la explotación ganadera".

En relación a los antecedentes registrales, del mismo informe se conoce lo siguiente:

“Delberto C. Peterson con el consentimiento de su esposa Julia A. L. de Peterson vendió el predio ganadero denominado ‘Arroyo Seco’, ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, con superficie de 30,766-93-98 Has. a Luis Navar Corral, escritura No. 201 fechada el 25 de abril de 1944 inscripción No. 113 a folios 243 al 248 de la 1ª. sección.

Luis Navar Corral vendió una fracción del predio anteriormente mencionado con superficie de 11,000-00-00 Has., a Sergio Macías Alonso dicha fracción es conocida con el nombre de ‘Los Sabinos’.

Luis Navar Corral vendió una fracción del predio anteriormente mencionado con superficie de 11,000-00-00 Has., a Ethel Margarita Williams dicha fracción es conocida con el nombre de “Las Canoas”.

NOVENO.- En asamblea general celebrada el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y cinco, los dos grupos solicitantes de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría “Llano de los Cristianos”, manifestaron su voluntad de fusionarse en relación a la acción solicitada, en virtud de que todos ellos solicitan el mismo predio. A continuación se transcribe la parte conducente de dicha asamblea:

"En el ejido 'Juan Mata Ortíz', Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, siendo las 14:00 horas del día 26 de julio de 1975, reunidos los CC. Guadalupe Vergara, José Orozco Parra y Leobardo Villalobos

Martínez, en su orden, Presidente, Secretario y Vocal, del nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', el C. Exciquio Medina Calanche, Presidente del nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS' el C. Patrocinio Rojas, Comisario de Policía del Ejido 'Juan Mata Ortiz' los CC. Daniel de Jesús Mejía Anguiano, Ing. Ernesto García Carrasco y Agrónomo Agustín Macías de la O., representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como quince campesinos de los cuarenta y dos solicitantes del nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que aparecen en el Periódico Oficial número 31, de fecha 17 de abril de 1968 y 27 solicitantes de los cuales se anexa un informe, también se presentaron 18 campesinos de los 53 que aparecen en la solicitud del nuevo centro de población "Llano de los Cristianos", que aparecen en el Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 1967, así como 19 nuevos solicitantes en este nuevo centro de población para hacer una asistencia total de los dos grupos solicitantes de 67 campesinos. El C. Guadalupe Moreno, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población "Llano de los Cristianos", con residencia en el ejido 'Juan Mata Ortiz', y el C. Exciquio Medina Calanche, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', con residencia en Colonia Madero de Nuevo Casas Grandes, manifestaron a los asistentes que en virtud de que los grupos que representan están solicitando el mismo predio (Arroyo Seco), y con el mismo nombre han convenido proponer a los que forman los dos grupos y a los nuevos solicitantes que a fin de hacer un solo frente en la lucha para obtener un pedazo de tierra, unirse en un solo grupo para que las autoridades agrarias nos tengan dentro de un solo expediente; después de bastantes deliberaciones se acordó por unanimidad unirse en un solo grupo solicitante y proponer para que siga al frente del grupo como Comité Particular Ejecutivo a los CC. Guadalupe Moreno Vergara, Presidente Propietario; José Orozco Parra, Secretario Propietario; Leobardo Villalobos Martínez, Vocal Propietario; Exciquio Medina Calanche, Presidente Suplente; Ramiro Sáenz Guadarrama, Secretario Suplente; Ladislao Acosta Sosa, Vocal Suplente, quienes al ser sometidos a la consideración de la asamblea fueron electos en forma unánime, asimismo se acordó solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria que al expediente 1034 que se lleva sobre el nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que se lleva en esta Secretaría, se anexe la presente acta y dé de alta la lista total de los 67 que quedaron como firmes solicitantes del predio "Arroyo Seco". Asimismo, se acordó que en coordinación con la Delegación Agraria en Chihuahua, agotar todos los conductos legales para la entrega del predio solicitante del nuevo centro de población".

Dicho documento fue firmado por los integrantes del nuevo Comité Particular Ejecutivo "Llano de los Cristianos", así como por tres representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, un representante del nuevo centro de población "Palanganas" y el Comisario de Policía de "Juan Mata Ortiz".

DECIMO.- El titular de la Consultoría número 5, mediante oficio número XLII de veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, que comisionara personal a efecto de trasladarse a los predios "Arroyo Seco", "Los Sabinos" y "Canoas", propiedades que presuntamente corresponden a Luis Navar Corral, Sergio Macías Alonso y Ethel Margarita Williams Gutiérrez, y llevaran a cabo el recuento de las cabezas de ganado, así como la certificación del fierro de herrar. Para tal efecto se comisionó al topógrafo Bernardo Solano Miramontes, quien rindió su informe el siete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, del que se desprende lo siguiente:

Que en el predio "Arroyo Seco" se encontraron trescientas veinticuatro cabezas de ganado mayor, veinte caballos, veinticinco toros y cincuenta y cinco vaquillas, lo cual arroja un total de cuatrocientos veinticuatro semovientes, los cuales se encontraron marcados con el fierro de herrar registrado a nombre de Luis Navar Corral.

Por lo que toca al predio denominado "Los Sabinos", se encontraron trescientas veintisiete vacas, veintitrés toros, catorce caballos y ciento seis vaquillas que totalizan cuatrocientas setenta cabezas de ganado marcadas con el fierro de herrar registrado a nombre de Sergio Macías Alonso.

En relación con el predio denominado "Canoas", se ubicaron trescientas sesenta y dos vacas, veinticinco toros, ocho caballos y noventa y cuatro vaquillas marcadas con el fierro de herrar a nombre de Ethel Margarita Williams Gutiérrez.

DECIMO PRIMERO.- La Comisión Agraria Mixta instauró procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulado en contra de Luis Navar Corral, respecto del predio "Arroyo Seco". En contra de dicha determinación, el referido propietario interpuso juicio de amparo del que tocó conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, bajo el número 1028/86, concediéndose el amparo en favor de los quejosos Luis Navar Corral, Ethel Margarita Williams y Sergio Macías Alonso. En este orden de ideas, debe precisarse que la ejecutoria de mérito declaró improcedente el procedimiento correspondiente instaurado por las autoridades agrarias. El otorgamiento del amparo se basó en la consideración del A quo federal, quien estimó fundado uno de los conceptos de violación aducidos, al establecer que el convenio de seis de mayo de mil novecientos setenta, mismo que quedó transcrito en el resultando quinto de esta resolución, celebrado entre diversas autoridades del Estado de Chihuahua, avalado por diversas autoridades agrarias y aceptado

por los campesinos, resultaba plenamente válido, dotado de plena eficacia jurídica y ajustado a derecho. La resolución dictada por el referido Juez de Distrito el treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, dice en lo conducente:

“V.- El concepto de violación marcado con el número tres es fundado. En efecto, preceptúa el artículo 14 de la Constitución General de la República en su primer párrafo que “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. De acuerdo a dicha disposición constitucional se puede afirmar válidamente que al celebrarse un contrato o convenio se crea una situación jurídica concreta que no puede legalmente desvirtuarse con la aplicación de una nueva ley promulgada con posterioridad a la vigente en la época y lugar en que se celebró tal acto jurídico sin dejar de incurrir en violación al principio y garantía constitucional de irretroactividad de la ley, y en el caso que nos ocupa, consta que el seis de mayo de mil novecientos setenta, se celebró un convenio en esta ciudad de Chihuahua con la presencia del Gobernador Constitucional del Estado del mismo nombre, autoridades agrarias y los quejosos que en el mismo intervinieron (fojas 62 y 69) donde en lo conducente se precisó:

“Con este antecedente y discutido ampliamente el aspecto legal, se llega a la conclusión de que no obstante que deberá respetarse lo asentado en el mencionado oficio, el predio resulta afectable en 6,000 Has., que se tomarán en la parte poniente del mismo, debiendo respetársele 33,335 Has., en tres fracciones separadas y a las cuales en su oportunidad se les expedirá el certificado de inafectabilidad ganadera permanente que les corresponde en la siguiente forma: uno a nombre de José Antonio Navarro Corral por 11,112 Has.; uno por 11,112 Has., a nombre de Tomás Roberto Navar Corral, por último uno a nombre del C. Ing. Juan Manuel Navar Corral por 11,111 Has. La representación campesina aquí presente, se reserva para opinar en su oportunidad a quien deban destinarse las tierras afectables dentro del predio “Palanganas”, que serán puestas a disposición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la fecha y de los terrenos que se afectarán en el predio “El Norteño” del Municipio de Ascensión, sumando un total de 30.767 Has., estos serán entregados a los campesinos que resulten beneficiados el día 30 de octubre del presente año.

De lo antes transcrito debe concluirse que lo convenido en el acta de fecha seis de mayo de mil novecientos setenta, al haberse realizado tal acto jurídico bajo la vigencia del Código Agrario del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, debe dicho convenio subsistir con las características y consecuencias que el mismo Código Agrario le atribuyó, por lo que en tal virtud el primer acto de aplicación impugnado consistente en los acuerdos de fecha diez de septiembre de mil novecientos ochenta (fojas 86 y 340) en que de oficiarse instauró el procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, respecto del convenio de fecha seis de mayo de mil novecientos setenta a que se hizo mención anteriormente, es violatorio de las garantías constitucionales aducidas por los quejosos, ya que los artículos 406 y 407 de la Ley Federal de Reforma Agraria en que se fundó la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua, para emitir el acuerdo en cuestión, se aplicaron retroactivamente, ya que vuelven al pasado al suprimir los derechos individuales adquiridos en el convenio de fecha seis de mayo de mil novecientos setenta, habida cuenta de que dicho convenio fue celebrado bajo el imperio del Código Agrario del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, sin que en tal ordenamientos legal se contemplara el procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravengan leyes agrarias como acontece en la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, pues la legislación agraria anterior únicamente contemplaba la nulidad de fraccionamientos (artículo tercero, cuarto, capítulo único, artículos 127, 302, 303, 304 Y 305). Luego entonces, para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores como aconteció en el caso que nos ocupa, siendo esta última circunstancia esencial. Consecuentemente, los artículos del 210 al 212 de la Ley Federal de Reforma Agraria se aplicaron retroactivamente, al volver al pasado y haber suprimido los derechos individuales adquiridos, en el convenio en que se creó una situación jurídica concreta que no puede desvirtuarse por la nueva ley, (el celebrado el 6 de mayo de 1970). Apoya lo anterior la jurisprudencia número 248, visible en la página 423 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Tomo común al plano y a las Salas, bajo el rubro ‘RETROACTIVIDAD DE LA LEY SE PROTEGE CONTRA LA, SI CAUSA PERJUICIO’. Es igualmente aplicable la cuarta tesis relacionada a la jurisprudencia antes citada visible en el aludido apéndice al Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro ‘RETROACTIVIDAD DE LA LEY. COMO DEBE ENTENDERSE LA GARANTIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL’ En conclusión, al haberse vulnerado las garantías constitucionales aducidas por los quejosos respecto al acto concreto de aplicación que se impugna, debe concedérseles el amparo y protección de la justicia federal solicitado para el efecto de que la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua con residencia en esta ciudad deje insubsistente el acuerdo de fecha diez de septiembre de mil novecientos ochenta.

No es óbice para lo antes considerado lo preceptuado por el artículo cuatro transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, pues al respecto es pertinente precisar que el contenido de dicho precepto legal se considera exclusivamente al procedimiento de tramitación de los expedientes agrarios, más no a la aplicación

retroactiva de la ley citada en casos distintos, el procedimiento mismo. En la especie los actos realizados por los quejosos y las autoridades que en ellos intervinieron lo fueron al amparo del Código Agrario vigente en esa época y de acuerdo al procedimiento precisado en dicho Código, y si tal procedimiento no hubiese concluido, su tramitación pendiente se haría, entonces sí, bajo las normas procesales determinadas en la nueva Ley Federal de Reforma Agraria a partir de entrada en vigor. Tal es el alcance de dicho artículo transitorio que no puede hacerse extensivo a los actos distintos al procedimiento y tramitación de los asuntos agrarios, pues considerar lo contrario sería admitir la aplicación retroactiva de la Ley Agraria en perjuicio de los quejosos y con violación al artículo 14 Constitucional".

Por otro lado, la resolución precitada quedó firme en virtud de que la misma no fue recurrida.

DECIMO SEGUNDO.- Por lo que hace a la solicitud de dotación, se destaca que un grupo de campesinos que dijeron radicar en el poblado "Llano de los Cristianos", Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, solicitó dotación de tierras por escrito de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, señalando como probablemente afectables los predios denominados "Arroyo Seco" y "Los Sabinos".

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, instruyó al ingeniero Héctor Espino Carpio, mediante oficio número 1216 de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, para que se trasladara al poblado "Llano de los Cristianos" y comprobara si el núcleo solicitante reunía los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El comisionado rindió su informe el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, del que se desprende lo siguiente:

"El poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', existe desde hace 12 años, está formado por 30 casas habitación, una escuela primaria, una cancha deportiva y centro de salud, el poblado se localiza junto al presón de galván dentro del predio 'Los Sabinos'. Tiene categoría de comisaría de policía y pertenece al Municipio de Casas Grandes, Chihuahua. Se elaboró una relación de habitantes, en la cual resultaron 24 jefes de familia y 28 campesinos con derecho a recibir tierras por dotación. Los solicitantes se dedican a la agricultura".

Cabe destacar que el comisionado asentó en su informe que recabó acta de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

DECIMO TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, instauró el expediente respectivo el tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco, registrándolo bajo el número 2354; publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, correspondiente al número 67 del tomo LXIV, de veintiuno de agosto del mismo año.

El Gobernador del Estado de Chihuahua, expidió los nombramientos correspondientes a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, por oficios sin número, el tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco,

DECIMO CUARTO.- El Presidente de la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Héctor Espino Carpio, mediante oficio número 2252 de seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, la práctica de los trabajos técnicos e informativos.

El profesionista de referencia rindió su informe el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, que en lo conducente dice:

"...PREDIOS UBICADOS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION DE SIETE Kilómetros A PARTIR DEL POBLADO 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', 'RANCHO CANOAS'. Con superficie de 11,000.00 Has., propiedad de la C. Ethel Margarita Williams Gutiérrez, quien lo adquirió representada por el C. Ing. Juan Manuel Navar Corral, por compra al señor Luis Navar Corral, según escritura de fecha 2 de octubre de 1970, registrada bajo el número 75 a folios 148-150 del volumen 155 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Galeana, con fecha 22 de octubre de 1970. Este predio está formado por terrenos de agostadero cerril en su mayoría, encontrándose algunas fracciones susceptibles al cultivo de temporal, con superficie aproximada de 35-00-00 has. El predio se encuentra cercado y dividido en dos potreros, hay un rancho con casa habitación e instalaciones en general. A la fecha de la inspección se encontraban dentro del predio 14 cabezas de ganado equino y 412 de ganado vacuno con el fierro de herrar C-319. 'LOS SABINOS'. Con superficie de 11,000-00-00 Has., propiedad de la C. María del Carmen Navar Rizo, quien lo adquirió por compra del Sr. Sergio Macías Alonso, según escritura de fecha 12 de marzo de 1982, registrada bajo el número 53, a folios 45-47 del volumen 242 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Registro Galeana, de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, con fecha 2 de septiembre de 1982. Este predio está formado por terrenos de agostadero cerril en su mayoría, encontrándose aproximadamente 520-00-00 Has., abiertas al cultivo y en explotación por parte de los grupos solicitantes de Nuevo Centro de Población Ejidal y de Dotación; también se localizan aproximadamente 300-00-00 Has. susceptibles de cultivo de temporal, en pequeñas fracciones separadas entre sí. El predio se encuentra cercado y dividido en dos potreros, hay un rancho con casa habitación e instalaciones, existen 21 presones y una pila con bebederos

así como dos aguajes permanentes. A la fecha de inspección se encontraban dentro del predio 180 cabezas de ganado vacuno y 11 de equino marcadas con el fierro que se diseña y al mismo tiempo se encontraban dentro del terreno 96 cabezas de ganado vacuno y 74 de equino propiedad de los solicitantes del Nuevo Centro de Población y 122 cabezas de ganado vacuno y 82 de equino propiedad de los solicitantes de la dotación. Dentro de este predio se localiza el poblado solicitante de la Dotación. El predio 'Rancho Canoas' y 'Los Sabinos' junto con la fracción 'Arroyo Seco' formaban parte del predio 'Arroyo Seco' que contaba con una superficie de 30,766-93-98 Has. y fue propiedad del C. Luis Navar Corral, el predio tenía concesión de inafectabilidad ganadera por 25 años, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de noviembre de 1948; esta concesión se vencía en el mes de noviembre de 1973, habiendo solicitado los entonces propietarios la anticipación del vencimiento con fecha 6 de mayo de 1970. Habiendo resultado afectable el predio con una superficie de 19,767-00-00 Has., ubicándose esta afectación en las fracciones del predio 'El Norteño' del Municipio de Ascensión, con una superficie total de 21,259-00-00 Has. que eran propiedad separadamente de los CC. Sergio Macías Alonso y Margarita Ethel Williams, teniendo derecho a que los certificados de inafectabilidad ganadera que les correspondía en sus propiedades de "El Norteño" les fueran ubicados en terrenos integrantes del predio 'Arroyo Seco', por lo que se les expidió el certificado de inafectabilidad ganadera permanente en la siguiente forma: uno a nombre de Luis Navar Corral, por una superficie de 8,767-00-00 Has., uno a nombre de Sergio Macías Alonso por 11,000-00-00 Has., y el tercero a nombre de Margarita Ether Williams por 11,000-00-00 Has. El antecedente más remoto de este predio es en el sentido de que el C. Luis Navar Corral, lo adquirió por compra que le hizo al Sr. Delbert C. Peterson, según escritura de fecha 25 de abril de 1944, registrada bajo el número 113 a folios 243-248, del volumen 44 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Galeana, con fecha 15 de junio de 1944".

DECIMO QUINTO.- Obran en autos escritos, mediante los cuales comparecen al procedimiento los siguientes involucrados:

Margarita Williams Gutiérrez y María del Carmen Navar Rizo, propietarias respectivamente, de los predios "Rancho las Canoas" y "Los Sabinos", comparecieron ante la Comisión Agraria Mixta, por escrito de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, formulando alegatos en defensa de los predios de su propiedad, señalando que éstos ya habían sido afectados para beneficiar al poblado "Josefa Ortiz de Domínguez" por lo que resultaban propiedades inafectables, estando en trámite la expedición de los correspondientes certificados de inafectabilidad.

Los integrantes del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población "Llano de los Cristianos" comparecieron por escrito sin fecha, recibido en la Comisión Agraria Mixta el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, inconformándose con la solicitud de dotación de tierras del núcleo que también se denomina "Llano de los Cristianos"; argumentan en términos generales, que no deberían integrar el expediente de dotación al de creación de Nuevo Centro y que, no conocen a ninguno de los solicitantes, que no viven en el poblado y que las 17 personas que aparentemente son solicitantes con derechos agrarios, fueron dotados en el ejido "Juan Mata Ortiz" y posteriormente a petición propia fueron reacomodados en el ejido "Los Pinos", Municipio de Janos, Chihuahua.

Joel Soto González, en su carácter de presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Llano de los Cristianos", promovente de la acción de dotación de tierras, compareció ante la Comisión Agraria Mixta por escrito de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, expresando en relación con la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal del poblado "Llano de los Cristianos", esencialmente que son falsas las afirmaciones de los representantes del Nuevo Centro, en el sentido de que los solicitantes de la dotación tendrían derechos agrarios reconocidos en otros poblados, que no aportan prueba de ello por ser falso su dicho.

Rodolfo Sotero Galindo compareció ante la Comisión Agraria Mixta, por escrito de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en su calidad de representante de los propietarios de los predios "Arroyo Seco" y "Los Sabinos", manifestando que advirtió que en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de veintiuno de agosto de ese año, se publicó una solicitud de dotación de tierras, además de otras solicitudes ya existentes y que, señalan predios propiedad de sus representados. El compareciente formula diversos argumentos en contra de la afectación agraria, ya que dice se trata de grupos invasores de la propiedad y, señala que algunos de los solicitantes ya tienen derechos reconocidos en diversos poblados.

En dos de abril de mil novecientos ochenta y seis Juan Manuel Navar Corral compareció ante la Comisión Agraria Mixta, en su carácter de apoderado legal de Juan Manuel Navar Rizo, Tomás Roberto Navar Corral, María del Carmen Navar Rizo, Margarita Williams Gutiérrez y Luis Navar Corral, propietarios de los predios rústicos "Palanganas", "El Tejón", "Los Pilares", "Los Sabinos", "Las Canoas" y "Arroyo Seco", todos ubicados en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, formuló diversos alegatos, argumentando en términos generales que los solicitantes de tierras no tienen capacidad agraria ya que en su mayoría tienen

derechos agrarios reconocidos en poblados vecinos, fundamentalmente en los ejidos “Juan Mata Ortiz” y “Los Pinos”.

DECIMO SEXTO.- El Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Chihuahua envió a la Dirección General de Procuración Social Agraria, el expediente de mérito, mediante oficio número 633 de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, a fin de que se ordenaran trabajos técnicos informativos complementarios, encomendándose la realización de los mismos a los ingenieros Tláloc Noriega y Francisco Olivares Franco, quienes rindieron su informe de manera conjunta el doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el que dicen en lo conducente:

“... Una vez documentados ampliamente en los archivos de la Delegación Agraria y de la Coordinación de Catastro del Estado de Chihuahua y con el objeto de llevar a cabo los trabajos de inspección encomendados, se notificó por escrito a través de la Asociación Ganadera Local de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, a todos y cada uno de los propietarios de los predios anteriormente descritos, fijándose asimismo la correspondiente cédula común notificatoria, en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal de Casas Grandes, Chihuahua. Terminadas las inspecciones en todos y cada uno de los predios, se llenaron constancias de los mismos, en base a las cuales posteriormente se levantó el acta de inspección de las Oficinas de la Presidencia Municipal, donde se describe el estado que guardan cada uno de ellos y que a continuación se sintetiza. Predio 'ARROYO SECO', propiedad del C. LUIS NAVAR CORRAL, delimitado mediante cercas de alambre y dedicados a la explotación pecuaria, con superficie total de 8,766-00-00 Has., de las cuales 8,571-00-00 Has. están constituidas por agostadero de mala calidad y 15-00-00 Has., se encuentran por instalaciones ocupadas, la capa arable es de 0 a 30 cms. con un 70% de pedregocidad (sic), textura arena-arcillosa y arcillo-arenosa, coloración pardarrojiza y pardo oscura, pendientes en un 35% de la superficie total del 10 al 30% y en el resto de 30 al 80% habiéndose encontrado 434 bovinos Hertford, marcados con la siguiente figura de fierro quemador (dibujo), registrada en el Municipio anteriormente descrito, a nombre de la C. Ethel Margarita Williams Gutiérrez, delimitado mediante cerca de alambre y dedicado a la explotación pecuaria, con 10,985-00-00 Has. son de agostadero de mala calidad y 15-00-00 Has., se encuentran ocupadas por instalaciones; la capa arable es de 0 a 30 cms. con un 70% de pedregocidad (sic), textura areno-arcillosa y arcillo-arenosa, coloración pardarrojiza y pendientes que varían en un 20% de la superficie total del 10 al 20% y en el resto del 30 al 80% habiéndose encontrado dentro del predio 58 bovinos Hertford y 8 equinos, marcados con la siguiente figura de fierro quemador (dibujo), misma que se encuentra registrada en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, a nombre de la titular de la C. MA. DEL CARMEN NAVAR RIZO, delimitado mediante cercos de alambre y dedicado a la explotación agropecuaria con una superficie total de 11,000-00-00 Has., de las cuales 10,730-00-00 Has. son de agostadero de mala calidad, 250-00-00 Has. de temporal y 20-00-00 Has. ocupadas por instalaciones; la capa arable es de 0 a 25 cms. en el 95% del terreno y el resto, superior a 50 cms. con pedregocidad en un 80% y afloraciones rocosos en forma aislada, su textura es arcillosa y arcillo-arenosa, con coloración pardarrojiza y pendientes que varían del 20 al 60%, habiéndose encontrado dentro de las mismas al momento de la inspección 13 bovinos Hertford, 6 equinos criollos, marcados con la siguiente figura de fierro quemador (dibujo), registrada en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, a nombre de la titular de este inmueble. Debido a que en este predio se encuentran asentados los solicitantes del Segundo Intento de Dotación 'LLANO DE LOS CRISTIANOS' y que pasta de 'LOTE QUEVEDO', propiedad de José Antonio Navar Rizo, situación que fue comprobada por los comisionados, únicamente en cuanto a la existencia del ganado en dicho inmueble, ya que no fue proporcionada copia de algún tipo de contrato, habiéndose encontrado en el Lote rústico que nos ocupa, 140 bovinos Hertford y 4 equinos criollos para remudas, marcados con la misma figura de fierro quemador detallada en líneas anteriores, tal información al igual que en las propiedades anteriormente descritas, fue proporcionada por el C. Juan Manuel Navar Corral. OBSERVACIONES: En esta propiedad se encuentra asentado el grupo solicitante ya mencionado, encontrándose formado el poblado por 18 casas habitación, ocupadas por los mismos peticionarios y 28 más que pertenecen a los integrantes de la antigua solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', contándose además con una Escuela Rural Federal, cancha deportiva, Centro de Salud y una Iglesia, agostando en la totalidad del predio 123 bovinos criollos y 56 equinos, marcados con diferentes fierros quemadores, registrados en el municipio de Casas Grandes, Chihuahua, a nombre de solicitantes de Dotación y 234 bovinos criollos y 78 equinos marcados también con diferentes fierros quemadores, registrado a nombre de los integrantes del antiguo grupo solicitante de Nuevo Centro de Población Ejidal, estos grupos tienen abiertos al cultivo aproximadamente 250-00-00 has., de temporal, de las cuales los solicitantes de la Dotación, tienen sembradas de maíz 41-50-00 Has., con una producción aproximada de 2 toneladas por hectárea y en preparación para siembra de frijol 34-50-00 Has. el resto de la superficie cultivable está en manos de los integrantes de la antigua solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal, misma que se encuentra sin sembrar en la actualidad. INDICE DE AGOSTADERO. En base a los datos proporcionados por COTECOCA, que obran en los archivos del Departamento Técnico de esta Dirección y a la información que se encuentra contenida en los expedientes respectivos, de la cual se anexa copia fotostática al presente, a los predios investigados les corresponde el siguiente coeficiente de agostadero: PREDIOS: “ARROYO SECO”,

"LAS CANOAS", "LOS SABINOS" SITIO: HPQ 21, HPQ 21, HPQ 21. COEFICIENTE DE AGOSTADERO: 17.64 Ha./u.a., 22.30 Ha./u.a., 22.31 Ha./u.a. Teniendo la zona investigada, una precipitación pluvial variada que va de 550 a 1,200 cms. al año, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y siete, se solicitó al Registro Público de la Propiedad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, certificación sobre las inscripciones de los predios que fueron sujetos a investigación, información que a la fecha no se proporciona. De igual manera, con fecha 22 de junio del año en curso, se solicitó a la Oficina Recaudadora de Rentas de Casas Grandes, Chihuahua, misma que con fecha 24 del mismo mes y año fue proporcionada. OBSERVACIONES GENERALES: En cuanto a la explotación del predio 'ARROYO SECO', propiedad del C. Luis Navar Corral, cabe resaltar que en la misma se encuentra inmiscuida (sic) en forma notoria, la C. Ethel Margarita Williams Gutiérrez, propietaria del predio 'LAS CANOAS', por un motivo bastante débil, ya que el C. Juan Manuel Navar Corral, quien fue la única persona que acompañó a los comisionados en los trabajos de inspección, mencionó que en el predio de la mencionada señorita Williams Gutiérrez, un león está diezmando el ganado, motivo por el cual los semovientes fueron introducidos al predio colindante "ARROYO SECO", cabe resaltar que al practicar la inspección al predio 'LAS CANOAS', se encontraron dentro del mismo 58 bovinos y 8 equinos, ganado al cual dan a entender que el supuesto león no ha querido atacar. Por cuanto toca al predio denominado 'LOS SABINOS', propiedad de la C. Ma. del Carmen Navar Rizo, en igual forma esta persona se encuentra inmiscuida en la explotación del predio denominado 'LOTE QUEVEDO', colindante por el lado Norte con el predio 'ARROYO SECO', y que es propiedad del C. José Antonio Navar Rizo, hermano de la propietaria del predio que nos ocupa, e hijos ambos del C. Juan Manuel Navar Corral, habiendo observado los comisionados dentro de dicho inmueble, (LOTE QUEVEDO) 140 bovinos Hertford y 4 equinos marcados con la siguiente figura de fierro quemador (dibujo), misma que se encuentra registrada en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, a nombre de la C. Ma. Del Carmen Navar Rizo, no existe entre estos hermanos ningún tipo de contratos para el aprovechamiento del pasto; cabe resaltar que aunque no por la propietaria, sino por los integrantes del grupo gestor 'SEGUNDO INTENTO DE DOTACION LLANO DE LOS CRISTIANOS', a parte del predio 'LOS SABINOS' se le cambió su original tipo de explotación, ya que los mismos tienen en explotación 250-00-00 Has. de temporal mismos que computados a riego teórico nos dan un total de 125-00-00 Has"

DECIMO SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, comisionó al ingeniero Héctor Espino Carpio, por oficio número 675-90 de veintisiete de abril de mil novecientos noventa, a efecto de que investigara al núcleo solicitante de dotación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El comisionado rindió su informe el veintiuno de mayo de ese año, señalando en lo conducente:

"Acompañado del C. Ing. Jordán Ochoa Malina, empleado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, me trasladé al poblado arriba mencionado donde realizamos una investigación de las personas que radican permanentemente en dicho lugar, habiendo llegado al conocimiento que del grupo de solicitantes de dotación, radican 18 personas; 5 de las cuales, a la vez son integrantes del grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal que lleva el mismo nombre del poblado, cuya solicitud se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de marzo de 1968. Estas personas son: Ramón Villa Moreno, Román González Díaz, Jesús Villa Moreno, José Quezada Gallegos y Tomás Villa Moreno. Estos campesinos al igual que: Salvador Ortiz Estrada, José Madrid Tena, Teófila Villa Vega, Joel Soto González, Pedro Reyes Hernández, Santiago Villela Sáenz y Eligio Villa Vega, aparecen como nuevos adjudicatarios del nuevo centro de población 'Los Pinos', Municipio de Janos, Chihuahua, de fecha 24 de abril de 1984. Asimismo los CC. Jesús Villa Moreno, Pedro Reyes Hernández, José Quezada Gallegos, Ramón Villa Moreno, Eligio Villa Vega y Tomás Villa Moreno, aparecen beneficiados en la resolución presidencial que concedió segunda ampliación de tierras al poblado 'Juan Mata Ortiz', Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971. También radican en el poblado otras dos personas que aparecen en la solicitud del nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', cuyos nombres son: Leobardo Villalobos Martínez y Demetrio Hernández Rodríguez. A la vez radican en dicho poblado desde hace más de 6 años, otras 3 personas que no figuran como solicitantes de dotación, pertenecen al nuevo centro de población, y son: Salvador Alonso Rodríguez, Ladislao Acosta Sosa y Arturo Fernández Ortiz. Por lo anterior se llegó a la conclusión de que en el poblado denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', radican 11 personas que tienen la condición de capacidad que indica el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

DECIMO OCTAVO.- Maria del Carmen Navar Rizo, propietaria del predio denominado "Los Sabinos", con superficie total de 11,000-00-00 (once mil hectáreas), de las cuales 10,730-00-00 (diez mil setecientas treinta hectáreas) son de agostadero de mala calidad y el resto son de temporal, donó 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) en favor del Gobierno del Estado.

Dicha donación se realizó expresamente para el efecto de que la referida superficie sirviera para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes de "Llano de los Cristianos", tal y como se desprende del documento en el que consta la referida donación, que en lo conducente dice:

"... C. GOBERNADOR DEL ESTADO. PRESENTE. MARIA DEL CARMEN NAVAR RIZO, mexicana por nacimiento, de 36 años de edad, soltera, ganadera, originaria de Guadalajara, Jal. y vecina de esta ciudad, con domicilio en la casa marcada con el número 3245 de la calle Tlaxcala, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho marcado con el número 1 de la calle Morelos de la Colonia Centro, de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, autorizando para tal efecto a los CC. LIC. RAUL DE LA PAZ GARZA y/o ALBERTO TRUJILLO SALAS, con todo respeto comparezco y expongo: Soy propietaria del predio denominado 'LOS SABINOS', Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, (Nuevo Casas Grandes) según el título de propiedad). Que en los términos del Código Civil vigente en el Estado y en base a los acuerdos concertados por mí con la Comisión Agraria Mixta; Delegación de la Reforma Agraria y Dirección de Desarrollo Rural, vengo a realizar una Declaración Unilateral de Voluntad, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas: ANTECEDENTES. 1.- Soy legítima propietaria del predio ganadero conocido como 'LOS SABINOS', ubicado en el Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, con superficie de 11,000-00-00 (ONCE MIL HECTAREAS), según lo acredito con la copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 1033, otorgada ante la fe del Lic. MANUEL MARTINEZ GONZALEZ, Notario Público número 5, en ejercicio para el Distrito Judicial Bravos, de fecha 12 de marzo de 1982, misma que a la presente me permito anexar. 2. Por solicitud de fecha 6 de octubre de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federación con el número 30 de fecha 4 de febrero de 1967 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con el número 34, de fecha 9 de abril de 1967, se instauró con el número 347, solicitud de afectación por la vía de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal. Por solicitud de fecha 23 de noviembre de 1967, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de marzo de 1968 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con el número 31 de fecha 17 de abril de 1968, se instauró con el número 474 solicitud de afectación por la vía de Creación de Nuevo Centro de Población. Por solicitud de fecha 31 de mayo de 1985, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado número 67, de fecha 21 de agosto de 1985, se instauró con el número 2354, solicitud de afectación por vía de dotación. Visto lo anterior y toda vez que las instancias instauradas a fin de afectar la propiedad antes descrita han resultado improcedentes, más sin embargo éstas han provocado situaciones de hecho que constituyen actos ilícitos y con el objetivo de encauzar las verdaderas y auténticas necesidades agrarias de algunos de los integrantes de los diferentes grupos solicitantes, es mi voluntad otorgar la presente declaración sujeta a las siguientes: CLAUSULA. PRIMERA.- Es mi voluntad donar al Gobierno del Estado una superficie de 2,005-88-00 (DOS MIL CINCO HECTAREAS, OCHENTA y OCHO AREAS), en una sola unidad topográfica, según plano anexo, a efecto de que mediante la instrumentación jurídica procedente, se dote a los solicitantes originales del Nuevo Centro de Población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS' Y solicitud de dotación de 1985 y así se satisfagan las verdaderas y reales necesidades agrarias, siempre y cuando me sean garantizado y se cumpla con las condiciones que se contienen en las siguientes CLAUSULAS. Se me garantice la posesión pacífica y continua del predio ganadero que con superficie de 8,994-12-00 (OCHO MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS, DOCE AREAS), que como consecuencia, en caso de aceptar mi propuesta, resten de la superficie original de mi propiedad. TERCERA.- Se instrumenten y ejecuten los actos jurídicos que resulten necesarios y procedentes, tendientes a elevar la presente a MANDAMIENTO DOTATORIO y consecuentemente queden sin efecto natural y jurídicamente las tres instancias agrarias indicadas, con el objeto de afectar mi predio antes descrito. CUARTA.- Se obtenga por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, la expedición del certificado de inafectabilidad en los términos del artículo 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de las restantes 8,994-12-00 (OCHO MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS, DOCE AREAS). QUINTA.- Como medida precautoria, se solicita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, una vez que se publique el MANDAMIENTO preste su protección en la construcción del cerco que delimitará la superficie que en su caso se done, así como la concentración del ganado propiedad de los beneficiados dentro de la superficie a donar y se efectúe el raleo y desalojo del ganado que en forma ilegal pastorea en el predio ganadero 'LOS SABINOS'. Por lo antes expuesto a Usted C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, respetuosamente le solicito: UNICO.- Se me tenga en los términos del presente memorial, realizando la DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD, cuya vigencia caduca el día 30 de octubre de 1990. PROTESTO LO NECESARIO, CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, a 24 DE SEPTIEMBRE DE 1990. MARIA DEL CARMEN NAVAR RIZO. Una firma ilegible. ANEXOS.- Copia simple de la escritura. Planos. c.c.p. C. LIC. JOSE LOPEZ VILLEGAS. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado. Ciudad. C. LIC. FERNANDO LEAL DEL ROSAL. Director de Desarrollo Rural en el Estado. Ciudad. c.c.p. C. SIGFRIDO CORRAL ROBLES. Presidente de la Unión Ganadera Regional de Chihuahua, Chihuahua. Ciudad. c.c.p. C. LIC. Martha Lara A., SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. c.c.p. C. LIC. JOSE MILLER HERMOSILLO. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA. c.c.p. C. ING. EFREN GONZALEZ MENDOZA. SECRETARIA GENERAL DE LA COMISION AGRARIA MIXTA. c.c.p. C. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. DIRECTOR DE GOBERNACION, RATIF. NUM. 10,441. FOLIOS 259. VOLUMEN XV PARA ACTOS FUERA DE PROTOCOLO. En Ciudad Juárez, Distrito Bravos, Estado de Chihuahua, a los cinco días del mes de octubre

de mil novecientos noventa, ante mí, Lic. XAVIER ROSAS CEBALLOS, Notario Público número tres, en ejercicio en este Distrito, compareció la señorita MARIA DEL CARMEN NAVAR RIZO, mexicana por nacimiento, de treinta y seis años de edad, soltera, ganadera, originaria de Guadalajara, Jalisco y vecina de esta Ciudad, con domicilio en la Calle Tlaxcala número 3245; a quien doy fe conocer, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse, de que declara que ratifica en todas sus partes el documento que antecede y reconoce como suya la firma que lo calza por ser de su puño y letra. Para los efectos de Ley del Impuesto sobre la Renta, la compareciente declaró ser causante y encontrarse al corriente en sus pagos con Registro Federal de Causantes número NARM-541004 haciéndole saber el suscrito Notario, las penas en que incurren quienes declaren con falsedad en asuntos fiscales. La señorita María del Carmen Navar Rizo, se identificó con licencia de manejar número 018424, expedida por el Departamento de Tránsito del Estado de Jalisco. Y leída que fue a la compareciente la presente, explicándole su valor y consecuencias legales, estuvo conforme con su contenido la ratificó y firmó ante el suscrito Notario QUE DA FE. MARIA DEL CARMEN NAVAR RIZO. Una firma ilegible. EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRES. Una firma ilegible. LIC. XAVIER ROSAS CEBALLOS...”.

DECIMO NOVENO.- La Dirección General de Procuración Social Agraria remitió el expediente al Consejero Agrario Titular en el Estado de Chihuahua, mediante oficio número 483850 de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, mismo que emitió su opinión.

El veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por los campesinos del núcleo de población denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', ubicado en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota de tierras al núcleo denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, con una superficie de 2,005-88-00 Has. de terrenos de agostadero que se tomarán del predio denominado 'Los Sabinos', propiedad de la C. María del Carmen Navar Rizo, quien donó dicha superficie al Gobierno del Estado, para satisfacer las necesidades agrarias de este poblado.

TERCERO.- La superficie concedida será para beneficio de 23 campesinos más la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, dichos campesinos son: 1.- FAUSTO VERGARA VEGA; 2.- SALVADOR ORTIZ ESTRADA; 3.- JOSE MADRID TENA; 4.- JESUS VILLA MORENO; 5.- TEOFILA VILLA VEGA; 6.- JOEL SOTO GONZALEZ; 7.- PEDRO REYES HERNANDEZ; 8.- REYDESEL REYES ROQUE; 9.- ROMAN GONZALEZ DIAZ; 10.- JOSE QUEZADA GALLEGOS; 11.- RAMON VILLA MORENO; 12.- MAXIMIANO VILLA TREVIZO; 13.- CARLOS MATSUMOTO MIRAMOTO; 14.- SANTIAGO VILLELA SAENZ; 15.- SANTIAGO VILLELA MARTINEZ; 16.- ELIGIO VILLA VEGA; 17.- SERGIO ARMANDO BAEZ; 18. TOMAS VILLA MORENO; 19.- LEOBARDO VILLALOBOS MARTINEZ; 20.- DEMETRIO HERNANDEZ RODRIGUEZ; 21.- SALVADOR ALONSO MARTINEZ; 22.- LADISLAO ACOSTA SOSA; Y 23.- ARTURO FERNANDEZ ORTIZ”.

El Gobernador del Estado de Chihuahua dictó su mandamiento el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El mandamiento se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el doce de enero de mil novecientos noventa y uno.

La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, instruyó al ingeniero Héctor Espino Carpio, mediante oficio número 2-0920-303-91 de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, para que ejecutara el mandamiento provisional.

El comisionado rindió su informe el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, del que se desprende que: el seis de febrero anterior, remitió las notificaciones correspondientes a María del Carmen Navar Rizo y, que en asamblea con los beneficiados y las autoridades ejidales -en catorce de febrero anterior-, entregó al poblado de mérito una superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), estando reunidos el ingeniero Alfredo Ramos Díaz, en su calidad de representante de la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, así como el ingeniero Anchondo Rodríguez, quien fungía como representante de la Dirección General de Desarrollo Rural de la misma dependencia.

El Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal “Llano de los Cristianos” solicitó la protección de la justicia de la unión, en contra del mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua que concedió dotación al poblado del mismo nombre, así como su ejecución; El amparo se radicó en el Juzgado Sexto de Distrito con sede en Ciudad Juárez Chihuahua, bajo el número 468/91-111-2, quien sobreseyó el amparo interpuesto, mismo que fue confirmado en revisión.

VIGESIMO.- Mediante oficio número 10644 de trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, remitió el expediente respectivo a la Consultoría Regional Agraria con sede en Gómez Palacio, Durango, para su trámite posterior.

VIGESIMO PRIMERO.- En siete de junio de mil novecientos noventa y dos -en presencia de noventa y cinco campesinos-, se celebró asamblea general en el poblado "Llano de los Cristianos", con objeto de revisar el censo agrario del grupo solicitante de creación de Nuevo Centro de Población, tomando en cuenta que algunos de los solicitantes originales habían fallecido y otros nuevos se habían integrado al grupo, poseyendo parcelas abiertas al cultivo, con la aceptación de la asamblea.

VIGESIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen favorable a la solicitud de dotación de tierras al poblado "Llano de los Cristianos", Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, en sesión de pleno de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, proponiendo conceder la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho área) de agostadero en terrenos áridos, en los términos del mandamiento provisional.

VIGESIMO TERCERO.- En cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, se reunieron en la Delegación Agraria del Estado de Chihuahua, el Subdelegado de Asuntos Agrarios en dicha Entidad, la Consejera Agraria de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, así como los Consejeros Agrarios Adjuntos de la Consultoría Especial, con el Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "Llano de los Cristianos" y diversos solicitantes del mismo, con el propósito de resolver las necesidades agrarias de dicho grupo ejidal, acordando lo siguiente:

"1o.- Investigar la capacidad agraria de los 23 campesinos beneficiados por el mandamiento del Ejecutivo Local otorgado al expediente de dotación de tierras del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', Municipio de Casas Grandes, Chihuahua.

2o.- Investigar la explotación y calidad de las tierras de los predios denominados "Arroyo Seco", 'Los Sabinos' y 'Canoas', ubicados en el Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, para determinar de manera indubitable si se dedican a la explotación agrícola o ganadera, con el fin de saber si exceden o no los límites señalados para la pequeñas propiedad".

En sesión de pleno de nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario acordó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se suspenden los efectos jurídicos del dictamen positivo aprobado por el pleno de este órgano colegiado, en sesión de fecha 17 de marzo de 1993, sobre la acción agraria de dotación de tierras solicitada por vecinos del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', ubicado en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se ordena al C. Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, comisione personal de su adscripción con el objeto de que realicen los trabajos que quedaron asentados en la consideración II de este acuerdo y una vez cumplimentado lo anterior, que se remita la documentación a la consultoría del conocimiento...".

En cumplimiento del acuerdo anterior se comisionó al Ingeniero Reynaldo Hackleen Z., mediante oficio número 2705 de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, quien rindió su informe el veintiocho de julio siguiente, señalando en lo conducente:

"...INVESTIGACION DE CAPACIDAD AGRARIA.- El día 28 de junio del presente año, nos trasladamos al poblado denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS' del Municipio de Casas Grandes, de esta Entidad Federativa, con el fin de lanzar la primera convocatoria dirigida a los ejidatarios del poblado que nos ocupa, para que se reunieran en asamblea el día 10 de julio a las 11:00 horas, en el lugar acostumbrado, con el fin de practicarles la investigación de capacidad agraria a todos y cada uno de los ejidatarios, llegada la hora de la fecha señalada y después de esperar dos hora y al encontrarse presente únicamente 11 ejidatarios, no habiendo quórum legal, de acuerdo al artículo 32 de la Ley de Reforma Agraria, levantamos la correspondiente acta de no verificativo de asamblea, girando de inmediato una segunda convocatoria, para que se reunieran en asamblea a las 11:00 horas del día 22 de julio de 1993, en el lugar acostumbrado para sus juntas, llegada la hora de la fecha señalada, nos reunimos con un total de 20 ejidatarios de los 23 que fueron beneficiados por Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha 8 de enero de 1991, a los cuales se les practicó la investigación de capacidad agraria, quedando asentado en el acta de investigación de capacidad agraria, los datos de cada uno de ellos.

LISTA DE EJIDATARIOS QUE SE LES PRACTICO LA INVESTIGACION DE CAPACIDAD AGRARIA.

1.- JOEL SOTO GONZALEZ

2.- CARLOS MATSUMOTO MIRAMOTO

- 3.- RAMON VILLA MORENO
- 4.- FAUSTO VERGARA VEGA
- 5.- SALVADOR ORTIZ ESTRADA
- 6.- JOSE MADRID TENA
- 7.- JESUS VILLA MORENO
- 8.- MARIA TEOFILA VILLA VEGA
- 9.- PEDRO REYES HERNANDEZ
- 10.- REYDESEL REYES ROQUE
- 11.- JOSE QUEZADA GALLEGOS
- 12.- MAXIMIANO VILLA TREVIZO
- 13.- SANTIAGO VILLELA SAENZ
- 14.- ELIGIO VILLA VEGA
- 15.- SERGIO ARMANDO SACA TENA
- 16.- TOMAS VILLA MORENO
- 17.- LEOBARDO VILLALOSOS MARTINEZ
- 18.- DEMETRIO HERNANDEZ RODRIGUEZ
- 19.- ARTURO FERNANDEZ ORTIZ
- 20.- LADISLAO ACOSTA SOSA

A CONTINUACION LISTA DE 3 EJIDATARIOS QUE NO ASISTIERON A LA ASAMBLEA.

- 1.- RAMON GONZALEZ DIAZ (FINADO)
- 2.- SALVADOR ALONSO RODRIGUEZ
- 3.- SANTIAGO VILLELA MARTINEZ

Lista de ejidatarios del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que también aparecen beneficiados en la Resolución Presidencial, que concedió Segunda Ampliación de Tierras al poblado 'JUAN MATA ORTIZ', Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 1971.

	No. DE CERTIFICADO
1.- PEDRO REYES HERNANDEZ	1505032
2.- ELIGIO VILLA VEGA	1505018
3.- RAMON VILLA MORENO	1505013
4.- RAMON GONZALEZ DIAZ (FINADO)	1504925
5.- JESUS VILLA VEGA	
6.- TOMAS VILLA MORENO	1505015
7.- JOSE QUEZADA GALLEGOS	1504969
8.- JESUS VILLA MORENO	1505017

Lista de ejidatarios del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que también aparecen beneficiados en el ejido 'LOS PINOS', Municipio de Janos, Chihuahua, mediante Resolución de juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidad de dotación y reconocimiento de derechos agrarios con fecha 24 de abril de 1984.

1.- PEDRO REYES HERNANDEZ	2644027
2.- ELIGIO VILLA VEGA	2644028
3.- RAMON VILLA MORENO	2644030
4.- ROMAN GONZALEZ DIAZ (FINADO)	2644029

5.- TOMAS VILLA MORENO	2644041
6.- SANTIAGO VILLELA SAENZ	2644032
7.- JOSE MADRID TENA	2644033
8.- JOEL SOTO GONZALEZ	2644040
9.- SALVADOR ORTIZ ESTRADA	2644044
10.- MARIA TEOFILA VILLA VEGA	2644050
11.- FAUSTO VERGARA VEGA	2644053

Las personas que a continuación se enlistan, aparecen beneficiados en tres ejidos que son: 'LOS PINOS', Municipio de Janos, Chihuahua, 'JUAN MATA ORTIZ', Municipio de Casas Grandes, Chihuahua y 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', Municipio de Casas Grandes. Chihuahua.

- 1.- PEDRO REYES HERNANDEZ
- 2.- RAMON VILLA MORENO
- 3.- ROMAN GONZALEZ DIAZ (FINADO)
- 4.- TOMAS VILLA MORENO

A continuación lista de 8 ejidatarios del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que únicamente aparecen beneficiados en dicho ejido.

- 1.- REYDESEL REYES ROQUE
- 2.- CARLOS MATSUMOTO MIRAMOTO
- 3.- SERGIO ARMANDO BACA
- 4.- LEOBARDO VILLALOBOS MARTINEZ
- 5.- SALVADOR ALONSO RODRIGUEZ
- 6.- LADISLAO ACOSTA SOSA
- 7.- ARTURO FERNANDEZ ORTIZ
- 8.- DEMETRIO HERNANDEZ RODRIGUEZ

ORIGEN DEL PREDIO.- El predio "ARROYO SECO" localizado en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, gozaba de concesión de inafectabilidad ganadera, por 25 años la cual fue solicitada mediante escrito de fecha 15 de marzo de 1943, por el C. Delbert C. Peterson, por una superficie de 30,766-93-98 Has. publicándose el acuerdo de inafectabilidad ganadera por 25 años en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de noviembre de 1948. Este predio se compone del Lote número 9 de la Ex-Hacienda de 'SAN MIGUEL DE BABICORA' y parte del Lote número 10 de la Ex-Hacienda de 'SAN DIEGO', del Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, con superficie de 20,890-00.00 Has. y el predio 'ARROYO SECO', localizado en el mismo Municipio con una superficie de 9, 941-00-00 Has., lo que hace un total de 30,831-00-00 Has. El C. Delbert C. Peterson mediante escritura número 113 de fecha 15 de junio de 1944, fue presentada para su registro la escritura número 201 otorgada en la ciudad de Chihuahua, en el cual el C. Peterson vende la propiedad anteriormente citada al C. Luis Navar Corral, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, del Distrito Judicial Galeana, bajo el número 113, folios 243, del Tomo 44, de fecha 15 de junio de 1944. Posteriormente el C. Luis Navar Corral solicitó la anticipación del vencimiento de la concesión el 6 de mayo de 1970, según convenio en el que intervinieron el C. Gobernador Constitucional del Estado, el C. Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, representante de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos, así como representantes de la Unión Ganadera Regional y los propietarios del referido predio.

El predio resultó afectable en una superficie de 19,767-00-00 Has. siendo ubicada esta superficie en el predio "EL NORTEÑO" del Municipio de Ascensión, con una superficie de 21,259-00-00 Has. propiedad por separado de los CC. Sergio Macías Alonso y Margarita Ethel Williams, teniendo derecho a que los certificados de inafectabilidad ganadera permanente se les expidiera en el predio 'EL NORTEÑO', se les expidan en el predio 'ARROYO SECO', como sigue: uno a nombre de Luis Navar Corral, con superficie de 8,767-00-00 Has., otro a nombre de Sergio Macías Alonso por 11,000-00-00 Has. y el otro a nombre de Margarita Ethel Williams Gutiérrez por 11,000-00-00 Has., a continuación se describen cada una de éstas fracciones como sigue:

1.- Una fracción del predio 'ARROYO SECO' a nombre del menor Alvaro Iván Bustillos Fuentes, con superficie de 3,349-3333 Has. inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 49, folios 14, del libro 302 de la sección primera, de fecha 8 de mayo de 1990, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

2.- Fracción del predio 'ARROYO SECO' propiedad del C. Alvaro Bustillos Delgado, con superficie de 1,964-21-29.3 Has. inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Galeana, bajo el número 50, folios 13, del libro 303, de la sección primera, de fecha 8 de mayo de 1990 en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

3.- Fracción del predio 'ARROYO SECO' propiedad de Luis Mario Bustillos Fuentes, con superficie de 3,453-39-35 Has. inscritas en el Registro Público de la Propiedad, del Distrito Judicial Galeana, bajo el número 10, del libro 302, de la sección primera, de fecha 26 de abril de 1990, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

Actualmente existe en el predio 'ARROYO SECO' una casa habitación para el propietario y casas para los vaqueros, así como una bodega y corrales para el manejo del ganado, tiene 16 presones, la topografía de este terreno es agostadero cerril accesible para el ganado, lamería bajo y terreno quebrado. La clasificación de los suelos son suelos delgados, pedregosos de 035 cm. de profundidad en la capa arable, de los bajíos y mesas que existen en el predio los zacates que predominan son navajita, popotillo blanco y zacate de aguas; la vegetación encino, táscate y manzanilla, se encontraron 500 vaquillas.

'RANCHO CANOAS'.- Este predio está a nombre de la C. Liliana Josefina Fuentes Quiñones y a nombre del menor Ricardo Fuentes Iglesias, la escritura está inscrita en el Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Galeana, bajo el número 48, volumen 307, de la sección primera, de fecha 8 de mayo de 1990. Este predio está cercado en todo su perímetro con postería de táscate y alambre de púas, está dividido en dos potreros, tiene 18 presones: tiene casa habitación para el propietario y casa habitación para los vaqueros, tiene corrales de manejo para el ganado y existen en el predio aproximadamente 550 cabezas de ganado mayor.

La topografía del terreno es de agostadero cerril accesible para el ganado, terreno quebrado inaccesible para el ganado y terreno de lamería suave con pendientes de 0 a 13%.

Predio 'LOS SABINOS'.- Este predio tiene una superficie de 11,000-00-00 Has. propiedad de la C. Ana María del Carmen Navar Rizo, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Galeana, bajo el número 53, folios 45, del libro 242 de la sección primera, de fecha 2 de septiembre de 1982. La C. María del Carmen Navar Rizo, dona al poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', mediante escrito de fecha 27 de abril de 1990, y ratificado por el C. Lic. Xavier Rosas Ceballos Notario Público No. 3 del Distrito Judicial Bravos, según documento de fecha 24 de septiembre del mismo año, la superficie donada es de 2,005-88-00 Has. para ser entregadas a la dotación y nuevo centro de población del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', quedándole al predio 'LOS SABINOS' una superficie de 8,994-12-00 Has.; la topografía de este predio es de terreno cerril accesible para el ganado, terreno quebrado inaccesible para el ganado y terreno de lamería suave susceptible de cultivo de temporal con un grosor de la capa arable de 30 a 60 cms. de espesor, actualmente están abiertas al cultivo unas 500-00-00 Has. sembradas de maíz, frijol y avena; en este predio existen 18 personas, está cercado en todo su perímetro, está dividido en dos potreros, el ganado que pasta en el predio es propiedad de los solicitantes del nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS' 180 cabezas y de la dotación unas 350 cabezas, la propiedad del predio tiene aproximadamente 200 cabezas.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye lo siguiente:

1.- De la investigación de los 23 campesinos beneficiados en la dotación del poblado "Llano de los Cristianos" se encontró que 11 de ellos también aparecen beneficiados en el ejido 'LOS PINOS', del Municipio Janos, Chihuahua, asimismo 8 de ellos aparecen beneficiados en el ejido 'JUAN MATA ORTIZ', Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, y 4 aparecen beneficiados en 3 ejidos que son 'LOS PINOS', 'JUAN MATA ORTIZ' y 'LLANO DE LOS CRISTIANOS'.

2.- De la explotación y calidad de las tierras que componen los predios 'ARROYO SECO', 'LAS CANOAS' Y 'LOS SABINOS', se encontró que los predios 'RANCHO CANOAS' Y 'ARROYO SECO' se dedican en 100% a la explotación ganadera y 'RANCHO SABINOS' lo que se conoce como 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', se dedica a la explotación ganadera.

3.- Los predios en estudio no exceden los límites de la pequeña propiedad ganadera, ya que el coeficiente de agostadero es de 22.5 Has., por unidad animal".

VIGESIMO CUARTO.- En sesión de pleno de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen negativo en relación a la acción de dotación de tierras y, positivo con respecto a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Llano de los Cristianos", y

estimando que los expedientes respectivos estaban debidamente integrados, ordenó su turno a este Tribunal Superior Agrario.

VIGESIMO QUINTO.- Por auto de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro se recibió en este Tribunal Superior Agrario el expediente número 2354 relativo a la solicitud de dotación del núcleo "Llano de los Cristianos", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, que se radicó bajo el número 288/94, ordenándose su notificación a los interesados.

Por auto de treinta de junio del mismo año, el entonces Magistrado instructor solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, para mejor proveer, que constatará si los beneficiados del Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, habían sido beneficiados también con adjudicación de derechos agrarios en los ejidos "Los Pinos" y "Juan Mata Ortiz", a fin de determinar quienes estaban en posesión de tierras en virtud del mandamiento y tenían vigentes sus derechos.

VIGESIMO SEXTO.- Por auto de dos de enero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvieron por recibidos en este Tribunal Superior Agrario, los expedientes números 939 y 1034 relativos a la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Llano de los Cristianos", a ubicarse en el Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, ordenándose la acumulación de los referidos expedientes, radicándose bajo el número 023/95.

En cumplimiento al acuerdo de treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la Secretaría de la Reforma Agraria remitió a este Tribunal Superior, por oficio 76291 de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco, un legajo conteniendo información diversa relativa al poblado que nos ocupa, destacando el informe de trabajos técnicos, rendido en veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por el ingeniero REYNALDO HACKLEEN ZAZUETA, en el que señala esencialmente que, se trasladó al poblado que nos ocupa y, que en veinticuatro de septiembre del año mencionado se reunió con los veintitrés campesinos beneficiados con el mandamiento del gobernador, que son los siguientes:

"... 1.- JOEL SOTO GONZALEZ. 2.- CARLOS MATSUMOTO MIRAMOTO. 3.- RAMON VILLA MORENO. 4.- FAUSTO VERGARA VEGA. 5.- SALVADOR ORTIZ ESTRADA. 6.- JOSE MADRID TENA. 7.- JESUS VILLA MORENO. 8.- MA. TEOFILA VILLA VEGA. 9.- PEDRO REYES HERNANDEZ. 10.- REYDESEL REYES ROQUE. 11.- JOSE QUEZADA GALLEGOS. 12.- MAXIMIANO VILLA TREVIZO. 13.- SANTIAGO VILLELA SAENZ. 14.- ELIGIO VILLA VEGA. 15.- SERGIO ARMANDO BACA TENA. 16.- TOMAS VILLA MORENO. 17.- LEOBARDO VILLALOBOS MTZ. 18.- DEMETRIO HERNANDEZ RODRIGUEZ. 19.- ARTURO FERNANDEZ ORTIZ. 20.- LADISLAO ACOSTA SOSA.

A CONTINUACION LISTA DE 3 EJIDATARIOS QUE ASISTIERON A LA ASAMBLEA Y QUE NO APARECEN EN EL MANDAMIENTO DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE FECHA 8 DE ENERO DE 1991:

1.- JOSE DEL CARMEN SANDOVAL. 2.- FEDERICO GONZALEZ RGUEZ. 3.- SALVADOR VILLA VILLA. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que de la investigación ordenada, un grupo de 23 campesinos se encuentran explotando las tierras dotadas por Mandamiento Gubernamental de fecha 8 de enero de 1991 y ejecutada el 14 de febrero del mismo año..."

Al informe anterior, el comisionado de referencia adjunta actas levantadas en: el poblado "Juan Mata Ortiz", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que asienta que estando presente en el poblado de referencia, en presencia de los integrantes del comisariado ejidal de dicho poblado "las autoridades ejidales manifestaron que los campesinos anteriormente citados nunca han vivido en el mencionado ejido ni han cultivado parcela alguna y que jamás han hecho en forma individual o colectivamente, menos radicar en el ejido, por lo que no se les reconoce como ejidatarios", el acta mencionada se firma por los tres integrantes del comisariado ejidal del poblado mencionado, ante el Comisario de Policía del Poblado; igualmente se acompaña acta levantada en el ejido "Los Pinos", Municipio de Janos, Chihuahua, el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por el multicitado comisionado, en presencia de los integrantes del comisariado ejidal de este poblado, quienes manifestaron al comisionado "que ninguno de los campesinos anteriormente citados han vivido en el poblado que nos ocupa, y no han realizado trabajos individuales o colectivos, mucho menos trabajar alguna parcela y que aparecieron publicados en la resolución de juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios de fecha 24 de abril de 1984, por la razón de que el entonces Gobernador del Estado, Director de Agricultura y Autoridades Agrarias les ofrecieron se les harían obras de infraestructura que consistía en desmontes, perforación de pozos, crédito de avío y refaccionarios para las personas ahí radicadas, aceptando el reacomodo de dichos campesinos a quienes en su oportunidad se les haría también obras de infraestructura. Pero de los ofrecimientos anteriores ninguno lo cumplieron las autoridades Gubernamentales y Federales por lo que los campesinos del ejido LOS PINOS, del Municipio de Janos, Chihuahua, no aceptaron el reacomodo de dichos campesinos ya que los terrenos con que fueron dotados son insuficientes, pues solo los utilizan para fines de agostadero".

VIGESIMO SEPTIMO.- Por acuerdo para mejor proveer de catorce de enero de mil novecientos noventa y siete, se solicitó al Tribunal Unitario del Distrito 5, que en auxilio de este Organismo Jurisdiccional, investigara la posesión que detentaba cada uno de los grupos solicitantes de tierras, con respecto a la superficie de 2,005-00-00 (dos mil cinco hectáreas).

El acuerdo anterior se diligenció y fue recibido en este Tribunal Superior el diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, desprendiéndose del mismo que en veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, el licenciado Domingo Ríos Zambrano actuario adscrito al Tribunal Unitario del Distrito 5, practicó una inspección ocular en el predio de 2,005-00-00 (dos mil cinco hectáreas) de referencia; diligencia de la que se desprende que "el grupo de esta acción de dotación tienen trescientas a cuatrocientas hectáreas abiertas al cultivo" y, en relación a los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Llano de los Cristianos", dijo que advirtió "semovientes aproximadamente como cuarenta cabezas de ganado... encontrándose tierras abiertas al cultivo".

VIGESIMO OCTAVO.- Por sentencia dictada en treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior resolvió el juicio agrario número 288/94 y su acumulado 023/95, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

"...PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción de creación del nuevo centro de población ejidal denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS Y SU ANEXO', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se constituye el nuevo centro de población ejidal, 'LLANO DE LOS CRISTIANOS Y SU ANEXO', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Es de otorgarse y se otorga al nuevo centro de población ejidal 'LLANO DE LOS CRISTIANOS Y SU ANEXO', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, una superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) que se tomará íntegramente del predio denominado 'Los Sabinos'.

CUARTO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por los campesinos del poblado denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador por lo que corresponde a la acción de dotación de tierras...".

Inconformes con la sentencia anterior Herminio Saldívar Estrada, Emilio Medina Navarro y otros interpusieron amparo en su contra, por escrito presentado el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho ante la oficialía de partes de este Tribunal Superior; el amparo se radicó bajo el número D.A. 5596/98 en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que por resolución de once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, concedió el amparo solicitado únicamente a: 1.- Emilio Medina Navarro, 2.- Saúl Piñón, 3.- Agustín Saldívar, 4.- Gonzalo Saldívar, 5.- Celestino Saldívar, 6.- Rigoberto García, 7.- Antonio Saldívar, 8.- José Saldívar, 9.- Efrén García, 10.- Isabel Saldívar, 11.- Guadalupe Serafín, 12.- Benito Méndez, 13.- Rosario Lara, 14.- Vicente Cardona, 15.- Carlos López, 16.- Jesús García, 17.- Andrés de la Cruz, 18.- Daniel de la Cruz, 19.- Raymundo Peña, 20.- Santana Acosta, 21.- Ricardo Arias y 22.- Pedro de la Cruz.

La ejecutoria de mérito señaló en lo conducente:

"...En efecto este Tribunal advierte que el Tribunal Superior Agrario al emitir la sentencia reclamada, no formula consideración alguna tendiente a motivar y fundar el porqué (sic) considera que los quejosos no quedaron incluidos dentro de los solicitantes con derechos agrarios para constituir el Nuevo Centro de Población, Llano de los Cristianos, Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, con lo cual, transgrede en perjuicio de la parte quejosa las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo cual obliga a conceder el amparo que se solicita, para el efecto de que el Tribunal responsable se pronuncie motivada y fundamentadamente respecto de esa cuestión, y, en su oportunidad, resuelva con este aspecto lo que en derecho proceda...".

En proveído de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior acordó, en inicio de cumplimiento de ejecutoria, lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario del expediente del juicio agrario número 288/94 y su relacionado 023/95, únicamente por lo que respecta a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará 'Llano de los Cristianos' a ubicarse en el Municipio de Nuevo Casas

Grandes", Estado de Chihuahua, que corresponde al expediente administrativo agrario 939 y 1034 relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal del poblado antes citado.

SEGUNDO.- Quedan intocados los resolutivos cuarto y quinto de la sentencia definitiva de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario número 288/94 y su relacionado 023/95.

TERCERO.- Túrñese el expediente del juicio agrario número 288/94 y su relacionado 023/95, con los expedientes administrativos agrarios respectivos al Magistrado ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo...".

Este Organismo jurisdiccional dictó nueva sentencia el veintinueve de febrero de dos mil, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se confirman los puntos resolutivos primero, segundo y tercero de la sentencia dictada por este Tribunal el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los presentes autos.

SEGUNDO.- Se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal "Llano de los Cristianos", ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, la superficie total de 2,005-00-00 (dos mil cinco) hectáreas de terrenos de agostadero, del predio "Los Sabinos", ubicado en el mismo Municipio y Estado, propiedad de la Federación, de conformidad con el plano que obra en autos y pasa a ser propiedad del nuevo centro de población que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento veinticuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve en el amparo D.A.5596/98 interpuesto por Herminio Saldívar Estrada y coagraviados en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en estos autos.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las Dependencias, Bancos, Entidades y Gobierno Estatal que se señalan en el considerando sexto, la presente sentencia, para su intervención según sus facultades.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

VIGESIMO NOVENO.- Inconformes con la sentencia anterior Ramón Villa Moreno, Joel Soto González y Pedro Reyes Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado ejidal del poblado "Llano de los Cristianos" interpusieron amparo, por escrito presentado el doce de febrero de dos mil siete ante la oficialía de Partes de este Tribunal.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se declaró incompetente para conocer en proveído de veintitrés de marzo de dos mil nueve, al considerar que la sentencia reclamada debía impugnarse en amparo indirecto, turnándose al Juez Octavo de Distrito en la Ciudad de Chihuahua, quien señaló carecer de competencia territorial; finalmente el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua aceptó la competencia, por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil nueve, radicándose bajo el número 1229/2009-IV, autoridad que por resolución de dieciséis de noviembre de dos mil diez, concedió el amparo solicitado, señalando en el considerando quinto de su sentencia, en lo conducente que:

"...Ahora bien, la parte quejosa aduce en el primero de sus conceptos de violación, que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario violó en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que la resolución reclamada carece de la

debida fundamentación y motivación, en la parte en que se determinó, que no reúne la capacidad agraria colectiva que estatuye la Ley Federal de Reforma Agraria, para ejercer la acción de dotación de tierras; por lo cual pierde la oportunidad de que sea beneficiada con las tierras que solicitó.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de violación, aunque para así considerarlo deba suplirse la deficiencia de la queja, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 76 Bis, fracción III y 227, de la Ley de Amparo.

Efectivamente, por exigencia del artículo 16 constitucional, debe establecerse que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y, por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Debe destacarse que la concurrencia de fundamentación y motivación es condición de existencia del acto autoritario, pues con la sola mención del derecho, que es abstracto, resulta imposible resolver un caso concreto, y sin la motivación, es igualmente imposible la operación lógica de adecuar un caso concreto a aquéllas disposiciones abstractas. La motivación comprende por tanto, el derecho, los hechos, la exposición o argumentación lógica mediante la cual se demuestre la adecuación de los hechos al derecho y, finalmente, la conclusión; consecuentemente, ante la omisión de la exposición de hechos, de pruebas, del derecho, la omisión de la argumentación, o la existencia de un argumento ilógico, incongruente o incluso contradictorio, se estará en presencia de una resolución inmotivada.

El primer párrafo del artículo 16 constitucional, expresamente señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

El precepto transcrito constituye una garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, exigiendo los siguientes requisitos en la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de una relación pública de supra-subordinación:

1.- Que provenga de autoridad competente; 2.- Que se encuentre fundado y motivado, y, 3.- Que conste por escrito.

El primero de los requisitos en cuestión, indudablemente es la positivización del principio de legalidad que rige dentro de nuestro sistema jurídico, donde las facultades de las autoridades deben reconocerse en una ley, por lo que su conducta se encuentra indefectiblemente subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal.

Por su parte, el requisito formal de debida fundamentación y motivación, como se vio, implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sobre el particular resulta ilustrativa la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, en la parte correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACION y MOTIVACION, GARANTIA DE"

[...]

Por último, el que se exija que la conducta de la autoridad conste por escrito asegura que quede constancia de ella, siendo así factible su análisis y confrontación con las normas en que se debe fundar, para determinar así su legalidad y consecuente constitucionalidad.

Los anteriores requisitos, intentan proteger la esfera jurídica de los gobernados de arbitrariedades en las que fácilmente puede incurrir la autoridad en razón de la posición que guarda dentro de las mencionadas relaciones de supra- subordinación que sostiene con aquéllos.

En el caso, resulta acertado el motivo de queja esgrimido por el poblado quejoso, dado que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, al negar la dotación de tierras que solicitó, omitió el análisis y sustentación legal del sentido de su sentencia pronunciada el treinta y uno de octubre de mil novecientos

noventa y siete, en la parte en que quedó firme, con motivo de la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al determinar que quince de los veintitrés campesinos que forman parte del grupo solicitante, fueron beneficiados con otros derechos agrarios en diverso ejidos, por lo cual no cuentan con la capacidad agraria individual que establece la Ley Federal de la Reforma Agraria, sin precisar qué artículos de esa norma consideró para llegar a esa conclusión y sin motivar el valor probatorio que otorgó a los medios que se aportaron al sumario para la acción dotatoria.

En efecto, en relación a cada uno de los campesinos respecto de los cuales se aportaron pruebas para verificar su capacidad individual y posteriormente la colectiva, tendente a determinar la procedencia de la acción dotatoria, el Tribunal Superior Agrario, debió tener en cuenta lo previsto en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, entonces vigentes, que disponían:

"Artículo 198. Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 200, aún cuando pertenezcan a diversos poblados, en los términos del Artículo 244 de esta ley".

"Artículo 200. Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, y VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras"

De los numerales que anteceden se obtiene, en lo que interesa, que tendrán derecho a solicitar dotación de tierras por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más personas que para obtener una unidad de dotación reúnan los requisitos establecidos en el ordinal 200. Destacando en lo conducente los relativos a que ninguno de los campesinos solicitantes posea a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación (fracción IV); o que hubiera sido reconocido como ejidatario en alguna otra resolución dotatoria de tierras (fracción VII).

De ahí, que si en el juicio agrario existen constancias en las que se reconoce a diversos solicitantes del poblado quejoso la calidad de ejidatarios con fecha anterior a la presentación de su solicitud de dotación de tierras, el Tribunal Superior Agrario, al concluir que esos campesinos no tienen capacidad agraria para obtener la unidad de dotación por la vía de creación de nuevos centros de población, está obligada a fundar y motivar esa determinación, adecuando las hipótesis que resulte a los dispositivos de la norma que las contempla, asimismo, debe establecer porque (sic) la posesión derivada de mandamiento gubernamental no tiene carácter de definitivo y porque (sic) la posesión ejercida con anterioridad a la diligencia posesoria no genera ninguna consecuencia jurídica a favor del núcleo solicitante, debiendo además de valorar cada una de las probanzas aportadas al sumario para sustentar su determinación.

En esas condiciones, se concede al Comisariado Ejidal del Poblado "Llano de los Cristianos" Municipio de Casas Grandes Chihuahua, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, residente en la Ciudad de México, Distrito Federal, deje insubsistente la resolución de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario 288/1994 y su acumulado 023/95, de su índice, en la parte que quedó subsistente por virtud del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 5596/98, en la que negó la dotación de tierras solicitada por el Comisariado Ejidal aquí quejoso y revocó el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, por lo que corresponde a la dotación de tierras, y dicte otra nueva, en la que tome en cuenta los aspectos precisados en el presente fallo y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que proceda en derecho.

Apoya la anterior consideración la Jurisprudencia 2a./J. 67/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 358, del Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACION y MOTIVACION. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISION DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISION DE UNA RESOLUCION NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAIDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO”. (Se transcribe)

Protección que se hace extensiva respecto de las diversas autoridades señaladas como responsables, al no reclamarse el acto que se les atribuye por vicios propios y derivar de las actuaciones que se le reclaman al Tribunal Superior Agrario...”

TRIGESIMO.- Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil once, se tuvo por recibido en este Tribunal, escrito recibido el día anterior, dirigido al Magistrado Presidente y signado por Reydesel Reyes Roque, Fausto Vergara Vega y Sergio Armando Baca Tena, en su carácter de integrantes del Comisariado del poblado “Llano de los Cristianos”, para solicitar lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 204, 247 y 310 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por instrucciones de nuestro mandante (la asamblea general de ejidatarios), rogamos de Usted, se nos reconsidere y nos coloque dentro de lo establecido por el artículo 309 del citado ordenamiento legal.

Lo anterior es en razón de que para el núcleo de dotación que es nuestro mandante, no pasa desapercibido que el núcleo del nuevo centro de población ejidal, es primero en tiempo, en cuanto a presentar la solicitud de tierras, y es por ello, que el núcleo agrario que representamos. Da la anuencia para que ese H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, bajo la premisa que establece el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que tenemos posesión material y física del predio de las 2,005 hectáreas, de cuya entrega fue ejecutada por mandamiento gubernamental, bajo ese tenor, por tal razón es (sic) colmamos las hipótesis del citado dispositivo legal, y de ello se colige que resulta procedente nuestra petición.

No obstante la petición que antecede, rogamos se nos de un término considerable de 30 días hábiles, antes de que dicten el fallo correspondiente en la presente causa ya que este caso lo pondremos a consideración de la Secretaría de estado del ramo agrario, con el fin de que intervenga a fin de solucionar el conflicto social y jurídico que existe al interior del presente negocio jurisdiccional...”

Por acuerdo de nueve de marzo próximo pasado se tuvo por recibido otro escrito, -dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal Superior- y signado por Reydesel Reyes Roque, Fausto Vergara Baca y Sergio Armando Baca Tena, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado mencionado, quienes comparecen en estos autos, aportando “material probatorio superviniente”, a fin de que se valore y se tenga por acreditada su pretensión.

El referido material consiste en trece fojas, de las cuales cuatro de ellas contienen un dictamen emitido (en 4 fojas), por la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería, Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria, Dirección General de Salud Animal, dentro de la campaña nacional contra la brucelosis en los animales; documento expedido por dicha Dependencia y relativa a diversas fechas del año dos mil seis, en el poblado “Llano de los Cristianos”, Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, de los que aparece que se revisaron ciento sesenta bovinos que resultaron negativos para la citada enfermedad.

Igualmente aportan dos escritos (2 fojas), dirigidos a quien corresponda, uno de ellos de seis de septiembre de dos mil ocho, signado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Juan Mata Ortiz”, Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, en los que “hacen constar y CERTIFICAN” que: 1.- Jesús Villa Moreno, 2.- José Quezada Gallegos, 3.- Ramón Villa Moreno, 4.- Tomás Villa Moreno, 5.- Pedro Reyes Hernández, 6.- Eligio Villa Vega y 7.- Salvador Ortiz Estrada nunca han tenido posesión de parcela alguna, ni tienen derechos agrarios en esos poblados; en tanto que el otro escrito lo signan los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido “Los Pinos”, del Municipio y Estado mencionados, en cinco de septiembre de dos mil ocho, en el que hacen constar que 1.- José Quezada Díaz, 2.- Eligio Villa Vega, 3.- Salvador Ortiz Estrada, 4.- Josefina Tena Reyes, 5.- Fausto Vergara Vega, 6.- Jesús Villa Moreno, 7.- Joel Soto Gonzalez, 8.- María Teófila Villa Vega, 9.- Santiago Villela Sáenz, 10.- Pedro Reyes Hernandez, 11.- José Madrid Tena, 12.- Antonio Villela Martínez y 13.- Ramón Villa Moreno, nunca han vivido, ni tienen parcelas abiertas al cultivo, ni han trabajado en el ejido “Los Pinos”.

Copia al carbón en (1) una foja, identificada como página 17, de 08/01/2001, que al parecer forma parte de una lista de más fojas, que corresponde a la relación de beneficiarios con apoyos económicos, de “Procampo”, en la que se lee “Relación de predios del ejido Llano de los Cristianos del Municipio de Casas Grandes, apoyados en el ciclo primavera-verano 2000”, de la que aparecen como beneficiarios, los siguientes: 1.- Villa Moreno Ramón, 2.- Villa Moreno Tomás, 3.- González Rodríguez Federico, 4.- Fernández Ortiz Arturo, 5.- Villalobos Martínez Leobardo, 6.- Hernández Rodríguez Demetrio, 7.- Vergara Vega Fausto, 8.- Sandoval Olivas José del Carmen, 9.- Villa Vega Eligio, 10.- Soto González Joel, 11.- Villela Martínez Santiago, 12.- Villa Vega María Teófila, 13.- Baca Tena Sergio Armando, 14.- Reyes Hernández Pedro, 15.- Reyes Roque Reydesel, 16.- Madrid Tena José Heriberto, 17.- Villa Moreno Jesus, 18.- Gómez Mena Agapito, 19.- Tena Reyes Josefina, 20.- Ortíz Rodríguez Rebeca.

En la misma documental se dice que el conglomerado beneficiado es de veinte productores, en una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas). Se acompañan 14 certificados de "pago de apoyo" adheridos en cinco fojas, expedidos a los diversos productores mencionados, por diversas cantidades de dinero, en pesos mexicanos, dos expedidos en el ciclo primavera-verano 2002, seis en el ciclo primavera-verano dos mil cuatro, tres del ciclo primavera-verano 2003, dos del ciclo primavera-verano de mil novecientos noventa y cuatro y, uno del ciclo primavera-verano dos mil cinco.

Adjuntan un oficio signado en siete de noviembre de dos mil siete por el Registrador integral, Jefe del Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, Delegación Chihuahua, dirigido "a quien corresponda", que en lo conducente dice:

"...Sí se encuentra constituido el ejido denominado WALTERIO VILLALPANDO GRIEGO U.C.D., ubicado en el Municipio de CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, con una superficie real de 9,134-64-13.1469 hectáreas, vía compraventa con estipulación a favor de terceros, la cual consta en la Escritura Pública número 08, de fecha 27 de enero de 2005, pasada ante la fe del notario público número 09, de CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, licenciado MANUEL DEL VILLAR Y GARZA. La superficie con la cual se constituyó dicho núcleo de población, fue tomada del predio rústico conocido por el nombre de LOS SABINOS, que formó parte del inmueble denominado ARROYO SECO, ubicado en el Municipio de CASAS GRANDES, CHIHUAHUA.

El Comisariado Ejidal lo integran SILVA SOSA PABLO, Presidente; NAJERA TALAMANTES FRANCISCO, Secretario y; LUCERO BELTRAN HILARIO, Tesorero. Siendo sus suplentes, en el mismo orden: LUCERO SANTANA MARCELO, LUCERO ALEMAN JESUS MANUEL y MUÑOZ RODRIGUEZ CARLOS. El Consejo de Vigilancia, lo integran: CAMPOS SAENZ ANTONIO, Presidente; LUCERO BELTRAN DAMIAN, Secretario y; CERECERES HERNANDEZ MARIANO, Secretario. Siendo sus suplentes, en el mismo orden: LUCERO BELTRAN JUSTINO, IBARRA ARROYO ALFREDO y NAJERA TALAMANTES DOLORES.

A la fecha, no se ha remitido a esta Delegación copia de la carpeta básica del poblado que nos ocupa, no obstante, El Comisariado Ejidal, posee el original de dicha documentación.

Los Organos de representación del ejido que nos ocupa, estarán legalmente en funciones, por el período comprendido del 15 de agosto de 2005, hasta el 15 de agosto de 2008, inclusive..."

Por acuerdo de once de abril próximo pasado se recibió escrito fechado en abril de dos mil once, signado por el licenciado Domingo Ríos Zambrano, en su carácter de asesor autorizado por el Comisariado Ejidal del poblado de mérito, en el que manifiesta lo siguiente:

"POR MEDIO DEL PRESENTE OCURRO ANTE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUIEN ACTUA, EN SUSTITUCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SEGUN ASI SE ENTIENDE DE LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y TRANSITORIOS DE LA LEY AGRARIA; AHORA BIEN, TODA VEZ QUE A ENTENDER DE LOS DISPOSITIVOS ANTES MENCIONADOS INTERPRETADOS DE FORMA ARMONICA, ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, SE CONVIERTE EN LA MAXIMA AUTORIDAD AGRARIA, PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, EN CONSECUENCIA MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

1.- SOLICITE ANTE LA SECRETARIA DE ESTADO, POR ESCRITO INFORMACION RELACIONADA CON LA CREACION DEL EJIDO DENOMINADO WALTERIO VILLALPANDO GRIEGO, DE LA MUNICIPALIDAD Y ESTADO CITADO AL RUBRO, EJIDO QUE FUE CREADO HACE TRES AÑOS A LA ACTUALIDAD, SIENDO SU PETICIONARIO EL C. WALTERIO VILLALPANDO GRIEGO, QUIEN DE ANTECEDENTES, DE DICHA SOLICITUD, FIGURA COMO PETICIONARIO EN EL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL GRUPO CONTRARIO A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADOS, DEL CUAL DE ANTECEDENTES, DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA SECRETARIA DE ESTADO PARA LA COMPRA DE DICHAS TIERRAS ESTA FUE BAJO EL RUBRO DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL LLANO DE LOS CRISTIANOS, MUNICIPIO DE CASAS GRANDES CHIHUAHUA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y EN ARAS DE QUE ESTA MAXIMA AUTORIDAD AGRARIA ADMINISTRATIVA, CONOCIDA COMO TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, DICTE UN FALLO CONTRARIO POR ESTAR DESCONECTADA COMO DE SUS INFERIORES COMO SON LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, Y DELEGACIONES ASI COMO REGISTRO AGRARIO NACIONAL, ESTO CONLLEVARIA A DESCONOCER QUE HACEN SUS DEPENDENCIAS AUXILIARES, PUESTO QUE A ENTENDER QUE EL TRIBUNAL ACTUARA EN SUSTITUCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ESTO O CONVIERTE EN ALIADO DE LA SECRETARIA DE ESTADO.

NO ESTA POR DEMAS, QUE PRESENTE LA SOLICITUD QUE SE PRESENTO ANTE LA SUSODICHA SECRETARIA, CON EL FIN DE QUE SE REQUIERA DICHA INFORMACION, PARA QUE ESTA LE ENVIE LO SOLICITADO Y ANALICE EL FALLO A DICTAR, ASI MISMO, SOLICITO, SE LE REQUIERA AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, CON EL SOLO FIN DE QUE INFORME SOBRE EL FOLIO AGRARIO QUE LE FUE DADO A LA INSCRIPCION DEL CITADO ENTE AGRARIO.

DE LO ANTERIOR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, VERIFICARA, SI LA SOLICITUD Y LA CREACION DEL CITADO EJIDO, FUE PEDIDO ANTE LA SECRETARIA DE ESTADO A NOMBRE DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL, AQUI INVOLUCRADO, Y DE SER ASI SE ATIENDA A QUIEN CORRESPONDE ESA SUPERFICIE SI AL NUCLEO EN DOTACION, O AL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL.

EL DESCONOCER EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, LA CREACION DEL CITADO ENTE DEBE SER LO CONTRARIO Y ESTAR BAJO UNA SANA ELABORACION, PUES ESTE, NO DEBE APARTARSE DEBE RECONOCER QUE SIENDO LA MAXIMA AUTORIDAD AGRARIA, DEBE ESTAR EN ESTRECHA COLABORACION CON DICHA SECRETARIA DE ESTADO.

2.- POR OTRO LADO EL TRIBUNAL DEBE ANALIZAR DE FORMA CUIDADOSA, LOS DATOS GENERALES DE LOS SOLICITANTES DE TIERRAS PUES EL HECHO DE QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITAN SER EJIDATARIOS DE EJIDOS COLINDANTES, ESTA AFIRMACION NO SE ENCUENTRA COMBATIDA EN SU TOTALIDAD, PUES COMO SE DIJO EN EL AMPARO, NO ESTABLECEN SIMILITUDES EN EDADES, NI DE SUS PROGENITORES, EN LAS CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR EL REGISTRO AGRARIO, AL AFIRMAR QUE SON EJIDATARIOS DE OTROS EJIDOS...”, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII, y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, es procedente resolver en forma acumulada los expedientes radicados en este Tribunal Superior con los números 288/94 y 023/95 que corresponden respectivamente a la solicitud de dotación de tierras formulada por el núcleo “Llano de los Cristianos”, Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, así como a la solicitud de dotación en vía de creación del Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominaría “Llano de los Cristianos”, a ubicarse en el Municipio de Casas Grandes, Chihuahua; tomando en cuenta que la resolución de cada solicitud trascenderá necesariamente a la otra, por lo que deberá resolverse acumulando el más nuevo al más antiguo.

TERCERO.- La presente sentencia se emite con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciséis de noviembre de dos mil diez, por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en autos del amparo indirecto número 1229/2009-IV, promovido por Ramón Villa Moreno, Joel Soto González y Pedro Reyes Hernández, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado “Llano de los Cristianos”, Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, en contra de las sentencias dictadas el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete y, veintinueve de febrero de dos mil, en autos del juicio agrario número 288/94 y su relacionado 023/95, la que en vía de inicio de cumplimiento de ejecutoria, se dejó parcialmente insubsistente por acuerdo dictado en trece de enero del año en curso por el pleno de este Organismo Jurisdiccional.

CUARTO.- La capacidad colectiva del poblado “Llano de los Cristianos”, Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua y, la individual de los solicitantes, quedaron debidamente acreditadas en autos, con el acta de revisión censal levantada el siete de junio de mil novecientos noventa y dos, en relación con los informes de trabajos técnicos efectuados por el ingeniero Reynaldo Hackleen Zazueta, el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres y, veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, de conformidad con los artículos 195 y 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 200 del mismo ordenamiento; de donde se desprende la existencia de 142 campesinos con capacidad agraria, cuyos nombres son los siguientes:

1.- Norma Parada Juárez, 2.- Guadalupe Parada Juárez, 3.- Jorge Luis González Oviedo, 4.- Joel Molinar Bueno, 5.- Melitón Rocha Hernández, 6.- Jaime Rocha Villalpando, 7.- Antonio Sánchez Villalobos, 8.- Cayetano Alvarez Medina, 9.- Jesús Vázquez Bueno, 10.- Oscar Javier Flores Domínguez, 11.- Alberto Parada Juárez, 12.- Amador Luján López, 13.- Gonzalo Molinar Bueno, 14.- Cayetano Alvarez Rodríguez, 15.- Carlos Carrasco Bustillos, 16.- Juan Sapién Sáenz, 17.- Martha Lidia Villalpando Raygoza, 18.- Rosa María Villalpando Raygoza, 19.- Teresa Raygoza Sánchez, 20.- María Vázquez Bueno, 21.- Rosa Velia Villalpando García. 22.- Jesús Ledezma Hernández, 23.- Gilberto de la Cruz Muro, 24. Rafael Villalpando Griego, 25.- Salvador Zubia Payán, 26.- Filiberto Chávez Palazuela, 27.- José Alfredo Villalpando García, 28.- Bertha Isela Villalpando García, 29.- Adolfo Rodríguez Mota, 30.- Manuel Domínguez Banda, 31.- Braulio Nevarez Nevarez, 32.- Rosa Isela Camargo Jiménez, 33.- Aurelia Sánchez Villalobos, 34.- Roberto Nevarez Valles, 35.- Cuauhtémoc Parada Anaya, 36.- Jesús Lindolfo Mendoza

González, 37.- Carlos Pinón Acosta, 38.- Adán Bueno Rodríguez, 39.- José Dolores Domínguez Baca, 40.- José Lorenzo Trevizo Acosta, 41.- Ramón Acosta Sosa, 42.- Edgardo Villalpando Raygoza, 43.- Hipólito Sáenz Rentería, 44.- Francisco Hernández Vargas, 45.- H. Jesús Javier Jaime Nevarez, 46.- Walterio Villalpando Griego, 47.- Alma Lidia Moncada Galaz, 48.- Manuel Onario Trevizo Acosta, 49. Ibis Lorenzo Trevizo Piñón, 50.- Edgardo Gavilondo Angulo, 51.- José Miguel Arellano Vélez, 52. Alberto Acosta Rubio, 53.- Oscar Luján López, 54.- Guadalupe Saldívar Padilla, 55.- Alejo López Madrid, 56.- Reydezel Madrid Hernández, 57.- Herminio Saldívar Saldívar, 58.- Arturo Saldívar Aldavaz, 59.- Oscar Oswaldo Chávez Arellano, 60.- Humberto Saldívar Lara, 61.- Reydezel Madrid Lara, 62.- Fernando Salais Muñoz, 63.- Fernando Ontiveros Wong, 64.- Jaime Almeraz Gutiérrez, 65.- Angélica Olivas Olivas, 66.- Guadalupe Alejandrina Yáñez Romandía, 67.- Armando Campos Arias, 68.- Sandra Azucena Acosta Rubio, 69.- Orieta Domínguez Soto, 70.- Manuel Hernández Domínguez, 71.- Rosario Hernández Domínguez, 72.- Edmundo Bermúdez Nevarez, 73.- Urbano Bermúdez Nevarez, 74.- Uriel Bermúdez Nevarez, 75.- Maximiliana Piñón viuda de Medina, 76.- Jesús Mendoza Cerecero, 77.- Atalo Simental Galarza, 78.- Abel Alvidrez, 79.- Ramiro Madrid Piña, 80.- Liz Arnoldo Quintana Bustamante, 81.- Manuel Hinojos Araiza, 82.- Herminia Rodríguez Torres, 83.- Consuelo Nevarez viuda de Jaime, 84.- Saúl Villalba Díaz, 85.- Vicente Adolfo Rodríguez Espinoza, 86.- Braulio Sáenz Rodríguez, 87.- Juan Carlos Payán Baca, 88.- Concepción Hernández viuda de Muñoz, 89.- Erick Campos Varela, 90.- Andrés Chávez Corral, 91.- Ladislao Acosta Sosa, 92.- Salvador Alonso Rodríguez, 93.- Roberto Vidal Vielma, 94.- Ana Luisa Vidal Vielma, 95.- Reydesel Reyes Roque, 96.- Carlos Matsumoto Miramoto, 97.- Sergio Armando Baca Tena, 98.- Leobardo Villalobos Martínez, 99.- Salvador Alonso Rodríguez, 100.- Ladislao Acosta Sosa, 101.- Arturo Fernández Ortiz, 102.- Demetrio Hernández Rodríguez, 103.- Saúl Piñón Domínguez, 104.- Emilio Medina Navarro, 105.- Agustín Saldívar, 106.- Gonzalo Saldívar, 107.- Celestino Saldívar, 108.- Rigoberto García, 109.- Guadalupe Saldívar, 110.- Antonio Saldívar, 111.- Jose Saldívar, 112.- Efrén García, 113.- Isabel Saldívar, 114.- Guadalupe Serafín, 115.- Francisco Saldívar, 116.- Benito Méndez, 117.- Rosario Lara, 118.- Vicente Cardona, 119.- Carlos López, 120.- Jesús García, 121.- Andrés de la Cruz, 122.- Daniel de la Cruz, 123.- Raymundo Peña, 124.- Santana Acosta, 125.- Ricardo Arias y, 126.- Pedro de la Cruz, 127.- Joel Soto González, 128.- Ramón Villa Moreno, 129.- Fausto Vergara Vega, 130.- Salvador Ortiz Estrada, 131.- José Madrid Tena, 132.- Jesús Villa Moreno, 133.- Ma. Teófila Villa Vega, 134.- Pedro Reyes Hernández, 135.- José Quezada Gallegos, 136.- Maximiano Villa Trevizo, 137.- Santiago Villela Sáenz, 138.- Eligio Villa Vega, 139.- Tomás Villa Moreno, 140.- José del Carmen Sandoval, 141.- Federico González Rguez., y 142.- Salvador Villa Villa.

QUINTO.- En el trámite del procedimiento se observó lo dispuesto en los artículos 195, 198, 200, 203, 204, 244, 272, 273, 275, 278, 283, 284, 286, 287, 304, 305, 326 y 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciséis de noviembre de dos mil diez, por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en autos del amparo 1229/2009-IV, interpuesto por Ramón Villa Moreno, Joel Soto González y Pedro Reyes Hernández, en su carácter de integrantes del comisariado ejidal del poblado "Llano de los Cristianos", en contra de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional en estos autos, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete y, veintinueve de febrero de dos mil -ésta dictada en cumplimiento de la ejecutoria recaída en el juicio de amparo directo 5596/98-, resoluciones ambas que no reconocieron la capacidad agraria de, entre otros los referidos quejosos, solicitantes de dotación de tierras.

Por lo anterior y en cumplimiento a la ejecutoria en comento, resulta pertinente analizar los hechos que se conocen y, derivan de los instrumentos de prueba de los autos del juicio agrario 288/94 y su acumulado 023/95, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria y, que son los siguientes:

1.- Que dos núcleos agrarios solicitaron –por separado-, dotación de tierras en la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, por escritos de tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis y, veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, ante el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, señalando el predio denominado "Arroyo Seco", como probablemente afectable; y que la Comisión Agraria Mixta instauró debidamente los procedimientos administrativos respectivos, que quedaron registrados con los números 939 y 1034, publicándose cada una de las solicitudes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, al igual que en el Diario Oficial de la Federación.

2.- Que en relación al predio "Arroyo Seco", señalado como probablemente afectable, se constató que en seis de mayo de mil novecientos setenta se celebró un convenio en presencia del Gobernador del Estado de Chihuahua, del Delegado de Asuntos Agrarios y Colonización en el mismo Estado, entre otros, del que se conoce que el citado predio estaba amparado con una concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, en una superficie de 30,767-00-00 (treinta mil setecientos sesenta y siete hectáreas); que en el citado convenio se acordó terminar anticipadamente la referida concesión, señalándose la propiedad ganadera inafectable a que tenía derecho el propietario y, como consecuencia de ello se expidieron certificados de

inafectabilidad, a Luis Navar Corral por 8,767-00-00 (ocho mil setecientos sesenta y siete hectáreas) y dos más por 11,000-00-00 (once mil hectáreas) cada uno, a Sergio Macías Alonso y a Margarita Ethel Williams.

Posteriormente Sergio Macías Alonso vendió la fracción del predio "Arroyo Seco", denominada "Los Sabinos" a María del Carmen Navar Rizo, quien adquirió así la totalidad de una fracción de 11,000-00-00 (once mil hectáreas), según escritura pública de doce de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

3.- Que de los trabajos técnicos informativos efectuados por el ingeniero Héctor Ceniceros, según su informe de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno, se conoce que los solicitantes de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, residían en el poblado "Juan Mata Ortiz", aproximadamente a treinta kilómetros de distancia de la Ciudad de Nuevo Casas Grandes; y que de la inspección practicada resultó que "Llano de los Cristianos", es una parte plana, susceptible de cultivo al temporal, dentro de la fracción denominada "LOS SABINOS", a su vez dentro del predio "Arroyo Seco"; predio que después de pedir permiso, atravesó el comisionado en sus tres fracciones, visitó los aguajes existentes y encontró en todos ganado de la raza hereford, marcado con los fierros de herrar de Luis Navar Corral, que el ganado lo encontró disperso en todo el predio.

4.- Que del informe de trabajos técnicos rendido por el ingeniero Arturo Landeros el quince de octubre de mil novecientos setenta y tres aparece que, este comisionado corrobora el informe rendido por el ingeniero Héctor Ceniceros ya que -al igual que éste-, constató también la existencia de ganado de la raza hereford, marcado con el mismo fierro; ubicó cuatrocientas diez vacas, veintiséis toros, ochenta y cinco vaquillas y once caballos, con lo que quedó demostrada la explotación ganadera del predio, de conformidad al coeficiente de agostadero, el que señaló que corresponde a veintidós o veintitrés hectáreas por unidad animal, además de referirse a la topografía y calidad del suelo, de agostadero pedregoso.

5.- Que posteriormente, de la asamblea general celebrada el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y cinco, en el ejido "Juan Mata Ortiz", del mismo Municipio y Estado, aparece que los campesinos solicitantes de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se viene mencionando, se reunieron con la finalidad de acordar su integración en un solo grupo; es decir de los cuarenta y dos campesinos que signaron la solicitud de tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis y, los cincuenta y tres que firmaron la solicitud de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, además de integrar diecinueve solicitantes nuevos, resultó un solo núcleo; asamblea que se efectuó en presencia de representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como del Nuevo Centro de Población "Palanganas" y, el Comisario de Policía del poblado "Juan Mata Ortiz", con la asistencia de sesenta y siete campesinos.

6.- Que de lo hasta aquí relatado se deduce que el predio "Arroyo Seco", no obstante haber sido señalado como afectable por los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, era legalmente inafectable, toda vez que fue dividido en fracciones protegidas por certificados de inafectabilidad ganadera; así que con objeto de conocer si en el caso se integraba la causal de afectación de fraccionamiento simulado, la Consultoría Agraria competente, a través de la Delegación Agraria en el Estado de Chihuahua, inició las investigaciones correspondientes en contra de Luis Navar Corral, quien se amparó en contra de la referida instauración; amparo que le fue concedido el treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete por el Juez Primero de Distrito en Chihuahua, quien consideró que la división del predio "Arroyo Seco" así como su inafectabilidad era firme y legítima por haberse efectuado durante la vigencia del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, así que la situación jurídica emanada de dicho convenio, en el que se acordó la expedición de los certificados de inafectabilidad mencionados, no podría modificarse pues sería aplicar la Ley Federal de Reforma Agraria en forma retroactiva, por lo que debía respetarse como firme y legítima la partición del predio en comento.

7.- Que en este contexto, en forma simultánea al trámite del procedimiento agrario en comento, antes de la emisión de la resolución del Juez de Distrito que se menciona, otro grupo de campesinos que dijeron radicar en el predio y/o poblado "Llano de los Cristianos", solicitó dotación de tierras por escrito de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, señalando también el predio "Arroyo Seco" como probablemente afectable; así que la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, ordenando la práctica de trabajos técnicos informativos, que efectuó el ingeniero Héctor Espino Carpio, según informe de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, quien en efecto constató la existencia del poblado mencionado, junto al "Presón de Galván", en el predio "Los Sabinos".

8.- Que de trabajos técnicos informativos efectuados por el mismo ingeniero Héctor Espino Carpio, según su posterior informe, de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, refiere en relación al radio legal del poblado, que el predio señalado como afectable se encuentra cercado y dividido en dos potreros, que hay un rancho con casa habitación e instalaciones, que en la fecha de la inspección encontró catorce cabezas de ganado equino y cuatrocientos doce vacunos, con el fierro de herrar "C-319 Los Sabinos", que la propiedad es de María del Carmen Navar Rizo, que tiene 11,000-00-00 (once mil hectáreas) de extensión; que los terrenos son de agostadero cerril en su mayor parte, advirtiéndose 520-00-00 (quinientas veinte hectáreas) aproximadamente, abiertas al cultivo y en explotación por los grupos solicitantes del Nuevo Centro de

Población Ejidal y de dotación, que también advirtió otras 300-00-00 (trescientas hectáreas), aproximadamente también abiertas al cultivo al temporal, en fracciones pequeñas separadas entre sí. El predio se observó cercado y dividido en dos potreros, con un rancho con casa habitación e instalaciones, entre otras veintiún presones y una pila con bebederos, además de dos aguajes permanentes, ciento ochenta cabezas de ganado vacuno y once de equino marcadas con el fierro mencionado, pero también noventa y seis cabezas de ganado vacuno y, setenta y cuatro de equino propiedad de los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal; y ciento veintidós cabezas de ganado vacuno y ochenta y dos de equino propiedad de los solicitantes de la dotación, cuyo poblado se localiza en ese lugar.

9.- Que de los informes antes referidos se colige que el predio “Los Sabinos” propiedad de María del Carmen Navar Rizo estaba debidamente aprovechado por dicha propietaria, fundamentalmente en la cría de ganado y, que los grupos solicitantes tanto de la dotación como de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, habían invadido la superficie plana, susceptible de cultivo al temporal, que denominaron “Llano de los Cristianos”, entrando a poseer cada uno superficies de extensión diversa; lo que se corrobora con los escritos de alegatos mediante los cuales los propietarios de los predios “Las Canoas” y “Los Sabinos”, acudieron ante la Comisión Agraria Mixta a formular alegatos en defensa de sus intereses, señalando que sus predios ya habían sido afectados para beneficiar al poblado “Josefa Ortiz de Domínguez”, quejándose de los núcleos agrarios “invasores” de sus propiedades, según se relata en el resultando décimo quinto de esta resolución, del que también se conoce la pretensión de los diversos núcleos solicitantes de tierras en la vía de dotación y de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, de que el predio “Arroyo Seco” y/o fracción denominada “Los Sabinos” o “Llano de los Cristianos”, les fuera concedido en dotación.

10.- Que los ingenieros Tlálloc Noriega y Francisco Olivares Franco fueron comisionados para nuevamente efectuar trabajos técnicos, informando en oficio de doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, que practicaron una inspección ocular en el predio “Arroyo Seco” y, encontraron cuatrocientos treinta y cuatro bovinos hereford, marcados con el fierro de herrar de Ethel Margarita Williams, que la calidad del suelo es de agostadero pedregoso en un 70%, que también observaron cincuenta y ocho bovinos hereford y ocho equinos con fierro de herrar de María del Carmen Navar Rizo, trece bovinos hereford y seis equinos criollos con el mismo fierro de dicha propietaria; constatan por otra parte que en el predio se encuentran asentados los solicitantes de la dotación de “Llano de los Cristianos”, que tienen dieciocho casas habitación que pertenecen a los solicitantes de la dotación y, veintiocho más que pertenecen a los integrantes de la solicitud de Nuevo Centro, que encontraron pastando en todo el predio ciento veintitrés bovinos criollos y, cincuenta y seis equinos marcados con diferentes fierros a nombre de los solicitantes de la dotación, al igual que observaron doscientos treinta y cuatro bovinos criollos y, setenta y ocho equinos marcados también con diferentes fierros registrados a nombre de los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal, que los dos grupos tienen abiertos al cultivo aproximadamente 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), de las cuales los solicitantes de la dotación tienen sembradas 41-50-00 (cuarenta y una hectáreas, cincuenta áreas) de maíz y en preparación para siembra de frijol 34-50-00 (treinta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas), en tanto que el resto de la superficie está en poder de los integrantes de la solicitud de nuevo centro de población ejidal, que en esa fecha se observó sin cultivos.

11.- Que el ingeniero Héctor Espino Carpio fue comisionado nuevamente por la Comisión Agraria Mixta, para que investigara al núcleo solicitante de la dotación, en relación a los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el comisionado informó en veintiuno de mayo de mil novecientos noventa que, acompañado del ingeniero Jordan Ochoa Melina se constituyó en el poblado mencionado, constatando que del núcleo solicitante radican en él en forma permanente, dieciocho personas, cinco de las cuales integran el grupo solicitante de creación de Nuevo Centro de Población y, relaciona los nombres de algunos de dichos solicitantes, que aparecen también como “nuevos adjudicatarios”, en el ejido “Los Pinos” y otros de ellos como beneficiados en la resolución que concedió segunda ampliación al ejido “Juan Mata Ortiz”.

12.- Que por donación efectuada en veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa por María del Carmen Navar Rizo, propietaria del predio “Los Sabinos”, fracción del predio de mayor extensión denominado “Arroyo Seco”, al Gobierno del Estado de Chihuahua, a través del entonces Gobernador de ese Estado, transmitió a dicha Entidad Federativa, la propiedad de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) de extensión, pertenecientes a la multicitada fracción, con el objeto de que “...se dote a los solicitantes originales del Nuevo Centro de Población ‘LLANO DE LOS CRISTIANOS’ y solicitud de dotación de 1985 y así se satisfagan las verdaderas y reales necesidades agrarias...”, y a fin de que se le garantice a ella, la posesión pacífica de la superficie restante del predio de su propiedad, que es de 8,994-12-00 (ocho mil novecientos noventa y cuatro hectáreas, doce áreas), solicitando se eleve a “mandamiento gubernamental” la citada donación y, refiriéndose textualmente a las tres solicitudes, dos en la vía de Nuevo Centro y una en la vía de dotación pide que “...queden sin efecto natural y jurídicamente las tres instancias agrarias indicadas, con el objeto de afectar mi predio antes descrito...”.

13.- Que coincidentemente con lo anterior, la entonces Dirección General de Procuración Social Agraria remitió el expediente formado con motivo de la solicitud de dotación al Consejero Agrario titular, para su trámite posterior; así que la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen en veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, señalando la procedencia de la dotación de tierras y, expresándose en términos favorables a la solicitud formulada por veintitrés campesinos, cuyos nombres relaciona en su dictamen, mismo que fue confirmado por el Mandamiento expedido por el entonces Gobernador del Estado, en ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta; se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que aparece en el ejemplar de doce de enero del mismo año y, por instrucción de la referida Comisión Agraria Mixta se ejecutó, en catorce de febrero siguiente, en diligencia levantada por el ingeniero Héctor Espino Carpio, quien en esa fecha entregó al núcleo de referencia la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), donadas al Gobierno del Estado de Chihuahua por María del Carmen Navar Rizo; sin tomar en consideración los derechos de los campesinos solicitantes de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, no obstante que de los diversos trabajos técnicos efectuados por los comisionados a los que se viene haciendo referencia, aparece que su solicitud era anterior en varios años a la solicitud de dotación y, sin considerar que también el núcleo solicitante de la creación del Nuevo Centro de Población de referencia, al igual que el núcleo solicitante de la dotación, estaba en posesión de la misma tierra, según aparece de los diversos informes de trabajos técnicos que se vienen relatando.

14.- Que si bien el Cuerpo Consultivo Agrario emitió un dictamen en términos favorables a la dotación, en diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres; el nueve de junio siguiente, aprobó nuevo dictamen dejando sin efectos el anterior y, ordenando nuevos trabajos técnicos informativos, a fin de investigar la capacidad agraria del núcleo beneficiado con el mandamiento del Gobernador del Estado; al efecto se comisionó al ingeniero Reynaldo Hackleen Zazueta, quien en informe de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres señaló que ocho solicitantes de la dotación aparecían como beneficiados con la resolución presidencial de segunda ampliación al ejido "Juan Mata Ortiz" y que, los mismos ocho y tres más que hacen un total de once, aparecían beneficiados en resolución de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones en el ejido "Los Pinos", por lo que opinó que de los veintitrés solicitantes originales, únicamente ocho de ellos tenían capacidad agraria. El comisionado informa además que el predio señalado como probablemente afectable por los campesinos solicitantes, estaba dividido en diversas fracciones aprovechadas en la cría de ganado por sus propietarios, sin que existiera causa de afectación y, en relación a la superficie donada, señala que advirtió ganado pastando perteneciente al núcleo solicitante de la creación del Nuevo Centro de Población.

15.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen negativo, en sesión de pleno de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en relación a la solicitud de dotación del núcleo "Llano de los Cristianos", fundamentalmente por no existir predios afectables dentro de su radio legal de afectación.

16.- Que una vez radicados en este Tribunal Superior, los expedientes administrativos relativos a la dotación y a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, el entonces Magistrado Instructor solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria practicara trabajos técnicos tendientes a conocer, quienes de los grupos solicitantes se encontraban en posesión de tierras como beneficiarios del Mandamiento del Gobernador, y quienes tenían derechos vigentes. La Secretaría de la Reforma Agraria remitió al respecto, un informe rendido en veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco por el comisionado al efecto, ingeniero Reynaldo Hackleen Zazueta, mismo que vuelve a confirmar su informe anterior, rendido en veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de concluir que de los beneficiados con el Mandamiento del Gobernador sólo ocho de ellos tienen capacidad agraria y, no obstante, en esta ocasión anexa dos constancias signadas por los representantes ejidales de los poblados "Juan Mata Ortiz" y "Los Pinos", quienes ante el Comisario de policía del lugar, afirman que los campesinos beneficiados con el citado Mandamiento nunca han vivido en los poblados "Juan Mata Ortiz" ni en "Los Pinos", ni poseen parcela alguna, ni derechos agrarios, ya que si bien existió el compromiso de aceptarlos en dichos ejidos, éste nunca se llevó a cabo ya que las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria no cumplieron con la realización de diversas obras de infraestructura o mejoramiento en dichos poblados, a las que se había comprometido, así que nunca se concretó la integración real de los referidos campesinos a los ejidos mencionados, pues las asambleas generales de dichos poblados no lo aceptaron.

17.- Que el entonces actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 licenciado Domingo Ríos Zambrano, levantó acta de inspección ocular en la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), en veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, con objeto de confirmar quienes de los campesinos solicitantes y, en qué medida, poseían la superficie mencionada, diligencia en la que solamente pudo constarse el dicho de los solicitantes de la dotación y de la creación del Nuevo Centro de Población y, señala que el núcleo solicitante de la dotación tenía aproximadamente trescientas a cuatrocientas hectáreas abiertas al cultivo, en tanto que del otro núcleo solicitante solo se advirtieron cuarenta cabezas de ganado, así como también "tierras abiertas al cultivo".

18.- Que por sentencia dictada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en estos autos, éste órgano jurisdiccional resolvió procedente la acción de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Llano de los Cristianos y su Anexo", constituyéndolo como tal, otorgando al mismo poblado una superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) a tomarse íntegramente del predio "Los Sabinos"; negando la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado del mismo nombre, en virtud, fundamentalmente, de lo siguiente:

a).- Que los predios investigados, dentro del radio de afectación del poblado solicitante constituyen pequeñas propiedades inafectables, de acuerdo a lo establecido en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que se encontraron debidamente explotados, según se desprende de los informes de trabajos técnicos, rendidos por los diversos comisionados, mismos que obran en autos.

b).- Aunado a que la solicitud de dotación de tierras data de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en tanto que las dos solicitudes de dotación en la vía de Nuevo Centro de Población, datan de tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis y, de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, así que, siendo éstas solicitudes anteriores a la solicitud de dotación, se estimó con derecho preferente sobre las tierras solicitadas, al núcleo pretendiente de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal.

c).- Igualmente se estimó que quince campesinos, de los solicitantes de dotación de tierras, fueron beneficiados con derechos agrarios en otros ejidos, y en consecuencia dichos campesinos no cumplían con el requisito de capacidad agraria y, al restar del grupo de veintitrés campesinos solicitantes de dotación, quince de ellos, porque ya contaban con derechos agrarios en otros poblados, sólo quedaban ocho integrantes con capacidad agraria individual, de donde derivaba también falta de capacidad en el núcleo para ser beneficiado con dotación, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

d).- En consecuencia se revocó el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, por lo que corresponde a la dotación de tierras.

19.- Que en contra de la anterior sentencia, Herminio Saldívar Estrada, Emilio Medina Navarro y coagraviados, interpusieron amparo que se radicó con el número D.A.5596/98 en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que por ejecutoria de once de agosto de mil novecientos noventa y nueve concedió el amparo solicitado en virtud esencialmente, de que éste órgano jurisdiccional "al emitir la sentencia reclamada, no formula consideración alguna tendiente a motivar y fundar el porque considera que los quejosos no quedaron incluidos dentro de los solicitantes con derechos agrarios para constituir el Nuevo Centro de Población, "LLANO DE LOS CRISTIANOS"... lo cual obliga a conceder el amparo que se solicita, para el efecto de que el Tribunal responsable se pronuncie motivada y fundadamente respecto de esa cuestión, y en su oportunidad, resuelva con este aspecto lo que en derecho proceda...".

20.- Que en cumplimiento de dicha ejecutoria, este Tribunal Superior, por acuerdo de inicio de cumplimiento de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dejó parcialmente sin efectos la sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que respecta a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa; dejando intocados los resolutivos cuarto y quinto de la sentencia reclamada, es decir los correspondientes a la negación de la dotación de tierras y a la revocación del mandamiento Gubernamental, en lo que corresponde a dicha acción y, en veintinueve de febrero de dos mil dictó nueva sentencia en estos autos, confirmando la procedencia de la acción de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal la constitución de dicho poblado, otorgándole en dotación la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) a la que se viene haciendo referencia; se niega la dotación de tierras y se revoca el mandamiento del Gobernador por lo que corresponde a la dotación; debiendo señalar que en el considerando cuarto de dicha sentencia se reconoció capacidad agraria a los quejosos en el amparo número D.A.5596/98, que son los siguientes: Saúl Piñón Domínguez, Emilio Medina Navarro, Agustín Saldívar, Gonzalo Saldívar, Celestino Saldívar, Rigoberto García, Guadalupe Saldívar, Antonio Saldívar, José Saldívar, Efrén García, Isabel Saldívar, Guadalupe Serafín, Francisco Saldívar, Benito Méndez, Rosario Lara, Vicente Cardona, Carlos López, Jesús García, Andrés de la Cruz, Daniel de la Cruz, Raymundo Peña, Santana Acosta, Ricardo Arias y Pedro de la Cruz, por haber quedado plenamente acreditada su capacidad agraria y, en consecuencia su derecho a ser beneficiados con la dotación en la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal de antecedentes, ya que se trata de campesinos radicados en la "Colonia Madero", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, y quienes signaron la solicitud de dotación para la creación de dicho centro, desde el tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis, solicitud que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, además de que reunidos en Asamblea General de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco, acordaron fusionarse en un solo grupo, con el otro núcleo solicitante de creación del nuevo centro; así que se les reconoció capacidad agraria de conformidad con el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, reconociéndose capacidad a un total de ciento veintiséis campesinos.

21.- Que por escrito de doce de febrero de dos mil siete, Ramón Villa Moreno, Joel Soto González y Pedro Reyes Hernández, en su carácter de integrantes del Comisariado ejidal del poblado "Llano de los Cristianos" interpusieron amparo, en contra de las sentencias dictadas en estos autos, en treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete y, la emitida, en forma complementaria el veintinueve de febrero de dos mil, así como la ejecución de las dos anteriores determinaciones.

El amparo se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito del estado de Chihuahua, quien por ejecutoria de dieciséis de noviembre de dos mil diez, concedió el amparo solicitado, considerando lo siguiente:

"... En el caso, resulta acertado el motivo de queja esgrimido por el poblado quejoso, dado que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, al negar la dotación de tierras que solicitó, omitió el análisis y sustentación legal del sentido de su sentencia pronunciada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la parte en que quedó firme, con motivo de la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al determinar que quince de los veintitrés campesinos que forman parte del grupo solicitante, fueron beneficiados con otros derechos agrarios en diversos ejidos, por lo cual no cuentan con la capacidad agraria individual que establece la Ley Federal de la Reforma Agraria, sin precisar qué artículos de esa norma consideró para llegar a esa conclusión y sin motivar el valor probatorio que otorgó a los medios que se aportaron al sumario para la acción dotatoria.

En efecto, en relación a cada uno de los campesinos respecto de los cuales se aportaron pruebas para verificar su capacidad individual y posteriormente la colectiva, tendente a determinar la procedencia de la acción dotatoria, el Tribunal Superior Agrario, debió tener en cuenta lo previsto en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, entonces vigentes...

[...]

De los numerales que anteceden se obtiene, en lo que interesa, que tendrán derecho a solicitar dotación de tierras por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más personas que para obtener una unidad de dotación reúnan los requisitos establecidos en el ordinal 200. Destacando en lo conducente los relativos a que ninguno de los campesinos solicitantes posea a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación (fracción IV); o que hubiera sido reconocido como ejidatario en alguna otra resolución dotatoria de tierras (fracción VII).

De ahí, que si en el juicio agrario existen constancias en las que se reconoce a diversos solicitantes del poblado quejoso la calidad de ejidatarios con fecha anterior a la presentación de su solicitud de dotación de tierras, el Tribunal Superior Agrario, al concluir que esos campesinos no tienen capacidad agraria para obtener la unidad de dotación por la vía de creación de nuevos centros de población, está obligada a fundar y motivar esa determinación, adecuando las hipótesis que resulte a los dispositivos de la norma que las contempla, asimismo, debe establecer porque (sic) la posesión derivada de mandamiento gubernamental no tiene carácter de definitivo y porque (sic) la posesión ejercida con anterioridad a la diligencia posesoria no genera ninguna consecuencia jurídica a favor del núcleo solicitante, debiendo además de valorar cada una de las probanzas aportadas al sumario para sustentar su determinación..."

En este contexto, el Juez Cuarto de Distrito competente determinó conceder el amparo solicitado, esencialmente, para el efecto de que éste órgano jurisdiccional:

"...deje insubsistente la resolución de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario 288/1994 y su acumulado 023/95, de su índice, en la parte que quedó subsistente por virtud del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 5596/98, en la que negó la dotación de tierras solicitada por el Comisariado Ejidal aquí quejoso y revocó el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, por lo que corresponde a la dotación de tierras, y dicte otra nueva, en la que tome en cuenta los aspectos precisados en el presente fallo y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que proceda en derecho..."

En este contexto, es pertinente señalar que la normatividad aplicable en la especie, resulta ser la Ley Federal de Reforma Agraria, promulgada el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno, cuyos artículos transitorios señalan en lo conducente que:

"1o.- Se deroga el Código Agrario de 31 de diciembre de 1942.

...

4o.- Los expedientes en tramitación cualquiera que sea su estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley, a partir de la fecha en que entre en vigor".

De lo anterior se colige que aún cuando la solicitud de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal data de tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis y veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y

siete, y en consecuencia iniciadas durante la vigencia del Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, resulta aplicable la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria.

En esta tesitura y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria antes transcrita en lo conducente, procede analizar los antecedentes relativos a la solicitud de dotación, elevada por el poblado "Llano de los Cristianos", resultando pertinente establecer en primer término que, con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia se reconoce valor probatorio pleno a todos y cada uno de los instrumentos de prueba de los autos, pues se trata de documentos públicos, expedidos por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, es decir se emitieron por autoridades agrarias competentes, cumpliendo las formalidades establecidas por la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que les otorga eficacia jurídica plena para demostrar los hechos narrados al principio del párrafo; tomando en cuenta además que cada uno de los informes rendidos por los comisionados que intervinieron en el desahogo del procedimiento, tal como se relata en el capítulo de resultandos de esta resolución, están debidamente respaldados por las correspondientes órdenes o comisiones, transmitidas por escrito, en oficios debidamente fechados, marcados con el emblema de la Secretaría de la Reforma Agraria, sellados y signados oficialmente, en cada caso por el funcionario competente, es decir el correspondiente Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización o, bien de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la entonces Dirección de Nuevos Centros de Población, así como el Cuerpo Consultivo Agrario, entre otros, por lo que se consideran revestidos de eficacia jurídica plena.

Así, de los antecedentes previamente relacionados, puede establecerse lo siguiente:

A).- La solicitud de dotación en la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal data de tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis y, veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y siete; en tanto que la solicitud de dotación es de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco;

B).- La capacidad agraria de los campesinos solicitantes quedó demostrada, de conformidad con los artículos 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria con el informe rendido el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, por el ingeniero Héctor Espino Carpio, quien constató la existencia del poblado y la capacidad individual de los solicitantes;

C).- El expediente respectivo, registrado con el número 2354 se instauró en tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco;

D).- Dentro del radio legal del poblado (ver resultando décimo cuarto) no se localizaron predios susceptibles de afectación, de acuerdo con la inspección practicada por el citado ingeniero Héctor Espino Carpio, quien en cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco informó que, el radio legal mencionado se constituye por el rancho "Canoas", con superficie de 11,000-00-00 (once mil hectáreas) propiedad de Ethel Margarita Williams Gutiérrez, "Los Sabinos", con superficie de 11,000-00-00 (once mil hectáreas) propiedad de Ma. del Carmen Navar Rizo, y "Arroyo Seco", propiedad de Luis Navar Corral, fracciones que formaban parte del predio "Arroyo Seco"; constata el comisionado que las referidas fracciones estaban circuladas con alambre, encontrando ganado y en parte cultivos, en aproximadamente 500-00-00 (quinientas hectáreas), que pertenecen a los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal y de la dotación, ambos con el nombre de "Llano de los Cristianos", quienes tenían tierras abiertas al cultivo y ganado pastando en el predio "Los Sabinos", y/o "Llano de los Cristianos".

E).- De los trabajos técnicos complementarios efectuados por los ingenieros Tláloc Noriega y Francisco Olivares Franco, en doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el predio "Arroyo Seco", resultó inafectable, pues se dividió en fracciones de 11,000-00-00 (once mil hectáreas) cada una, que el suelo es en gran parte de agostadero de mala calidad, pedregoso en un 80% y que, en la fecha de la inspección se encontraron pastando dentro de dichos terrenos, diverso número de bovinos y equinos marcados con el fierro de los propietarios, señalando que en la fracción "Los Sabinos" se encontraron asentados los solicitantes de la dotación, quienes tienen dieciocho casas habitación, además de existir otras veintiocho casas pertenecientes al núcleo solicitante de creación del nuevo centro, y que ambos núcleos tienen abiertas al cultivo aproximadamente 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) que el índice de agostadero fluctúa entre 21-00-00 (veintiuna hectáreas) y 22.31 (veintidós hectáreas, treinta y un áreas), por unidad animal (ver resultando décimo séptimo).

F).- María del Carmen Navar Rizo donó al Gobierno del Estado de Chihuahua en veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa, una superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) del predio "Los Sabinos", de su propiedad, para que se concediera en dotación a los poblados integrantes de las acciones agrarias de dotación y de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal.

G.- En veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen proponiendo se concediera la dotación al núcleo solicitante, integrado por los veintitrés campesinos signantes de la solicitud de dotación de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

H.- El Gobernador del Estado de Chihuahua emitió mandamiento el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta y, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el doce de enero siguiente, ejecutándose el dieciocho de febrero del mismo año.

I).- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en términos negativos a la referida dotación, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, emitiendo otro, en términos favorables respecto de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal y, turnó los expedientes administrativos correspondientes a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

Así las cosas y, tomando en cuenta que los solicitantes de dotación señalaron como probablemente afectable el predio "Arroyo Seco" o "Los Sabinos" y, que su solicitud es posterior en varios años a la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población, en la que también se señaló el mismo predio como probablemente afectable; que la única superficie susceptible de afectación para satisfacer las necesidades agrarias de los núcleos solicitantes, era la fracción de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), adquiridas por el Gobierno del Estado de Chihuahua en el año de mil novecientos noventa, a través de la donación efectuada por María del Carmen Navar Rizo, la que además está en posesión de los dos núcleos agrarios, quienes tienen tierras abiertas al cultivo en diversas extensiones, se acumularon las solicitudes; siendo al respecto pertinente recordar que la Ley Federal de Reforma Agraria preveía la posibilidad de que en aquellos casos en los que no se pudiera resolver como dotación, el trámite correspondiente se continuara en la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria que precisaba:

"Art. 326.- Si el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que recaiga en un procedimiento de dotación fuera negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria lo notificará al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y al Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente, para que se tilden las anotaciones a que se refieren el artículo 449 de esta ley, y ordenará que se inicie, desde luego el expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal, con la indicación de que se consulte a los interesados por conducto de la Delegación Agraria respectiva, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer dicho centro.

De no aceptar los campesinos su traslado la Secretaría de la Reforma Agraria dictará acuerdo de archivo del expediente, como asunto concluido, comunicándolo al Gobernador del Estado correspondiente y al núcleo interesado, sin perjuicio de que ejerciten el derecho de acomodo en los términos de ésta ley".

En consecuencia se acumuló la solicitud más nueva -última en fecha-, a la más antigua es decir, la solicitud de dotación de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, a la de tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis y, la de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, estas últimas iniciadas en la vía de creación de Nuevo centro de Población Ejidal; sin que sea óbice a la acumulación de las acciones, para resolver en una sola, en la vía de creación del Nuevo Centro de Población, el hecho de que el núcleo quejoso, no haya expresado su disposición para trasladarse al predio señalado como probablemente afectable y, arraigarse en él, toda vez que en el caso de la especie se trata del mismo predio, denominado "Arroyo Seco", y/o fracción "Los Sabinos" y/o "Llano de los Cristianos", predio señalado como probablemente afectable por los propios solicitantes y, que de acuerdo con las diversas inspecciones y trabajos técnicos realizados por los diferentes comisionados, antes valorados, se conoce que los quejosos se encuentran en posesión del mismo, desde hace ya muchos años, posesión compartida con los núcleos solicitantes de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, en relación a la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) de referencia, como se desprende de las diversas constancias de autos.

Así se resolvió -en forma acumulada-, por sentencia dictada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por este Organismo jurisdiccional; sentencia que está firme por lo que hace a la afectación agraria de la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) de la fracción conocida como "Los Sabinos", propiedad del Gobierno del Estado de Chihuahua, para constituir el Nuevo Centro de Población "Llano de los Cristianos"; sentencia que si bien fue modificada por la diversa dictada en veintinueve de febrero de dos mil, en cumplimiento del amparo directo número 5596/98, ésta se modificó únicamente por lo que hace a los campesinos beneficiados, pues con motivo de la concesión de dicho amparo se integraron veintitrés campesinos más con capacidad agraria, para hacer un total de 126 campesinos beneficiados con la dotación en la vía de creación del Nuevo Centro de Población de que se trata.

En este contexto debe subrayarse que la ejecutoria dictada el dieciséis de noviembre de dos mil diez por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, concedió el amparo al núcleo quejoso para que este órgano jurisdiccional:

“...deje insubsistente la resolución de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario 288/1994 y su acumulado 023/95, de su índice, en la parte que quedó subsistente por virtud del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 5596/98, en la que negó la dotación de tierras solicitada por el Comisariado Ejidal aquí quejoso y revocó el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, por lo que corresponde a la dotación de tierras, y dicte otra nueva, en la que tome en cuenta los aspectos precisados en el presente fallo y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que proceda en derecho...”

En esta tesitura es preciso señalar con respecto a la dotación que este Tribunal Superior, al resolver en sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, determinó en forma equivocada que el núcleo de mérito no reunía capacidad agraria, porque quince de los veintitrés solicitantes originales habían sido reconocidos con derechos agrarios en los ejidos “Juan Mata Ortiz” y “Los Pinos”, por lo que solo ocho de ellos tenían derecho a ser beneficiados con dotación; ello en virtud de que se omitió valorar cabalmente los trabajos técnicos -de revisión censal-, practicados por el ingeniero Reynaldo Hackleen Zazueta de conformidad con su informe de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (resultando vigésimo sexto), en el que dicho comisionado concluye textualmente que: “... de la investigación ordenada, un grupo de 23 campesinos se encuentran explotando las tierras dotadas por Mandamiento gubernamental de fecha 8 de enero de 1991 y ejecutada el 14 de febrero del mismo año...”, además de que anexa a su informe constancias signadas por los representantes legales de los ejidos “Juan Mata Ortiz” y “Los Pinos” en las que éstos manifiestan que en efecto se trató de efectuar un reacomodo de campesinos solicitantes, en los poblados mencionados, lo que se condicionó a la construcción de diversas obras de infraestructura en dichos ejidos, por parte de autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, lo cual nunca se llevó a cabo, por lo que los poblados mencionados en asamblea general, acordaron no aceptar el acomodo de los campesinos en sus poblados y en consecuencia, los referidos solicitantes nunca han vivido en los citados poblados, ni poseído parcela alguna.

Aunado a lo anterior resulta de primordial importancia señalar que en autos no aparece comprobado que los aquí quejosos -firmantes de la solicitud de dotación de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco-, sean las mismas personas a quienes supuestamente -con nombres iguales-, se les hayan reconocido derechos agrarios en los ejidos “Los Pinos” y “Juan Mata Ortiz”, toda vez que su identidad resulta totalmente desconocida, es decir en autos no obra constancia alguna que demuestre en forma indubitable que se trata de idénticas personas y, en consecuencia no puede tenerse por probada la referida identidad.

Así las cosas y, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que aquí se cumplimenta debe señalarse que la Ley Federal de Reforma Agraria establece, con respecto a la capacidad agraria lo siguiente:

“Art. 198.- Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, aun cuando pertenezcan a diversos poblados, en los términos del artículo 244 de esta ley.

Art. 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo de tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras”.

Adminiculando las conclusiones del informe de revisión censal antes comentado y, del texto de las disposiciones transcritas, se desprende que los quejosos tienen capacidad agraria para ser beneficiados con dotación, en la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, siendo sus nombres los siguientes:

1.- Joel Soto González, 2.- Ramón Villa Moreno, 3.- Fausto Vergara Vega, 4.- Salvador Ortiz Estrada, 5.- José Madrid Tena, 6.- Jesús Villa Moreno, 7.- Ma. Teofila Villa Vega, 8.- Pedro Reyes Hernández, 9.- José Quezada Gallegos, 10.- Maximiano Villa Trevizo, 11.- Santiago Villela Sáenz, 12.- Eligio Villa Vega, 13.- Tomás Villa Moreno, 14.- José del Carmen Sandoval, 15.- Federico González Rguez., y 16.- Salvador Villa Villa.

En consecuencia resulta procedente agregar a los campesinos antes referidos al padrón de campesinos con capacidad para ser beneficiados con dotación en la vía de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que afectó la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), conocida como fracción de "Los Sabinos", propiedad del Gobierno del Estado, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar al núcleo integrado por los 142 (ciento cuarenta y dos) campesinos, referidos en el considerando cuarto de esta resolución.

Por último cabe destacar, que los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Llano de los Cristianos" comparecieron al procedimiento, para solicitar que al resolver en cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, se aplique el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo que resulta improcedente, no solo porque la materia de la presente sentencia se limita a determinar si los hoy quejosos, cuentan o no, con la capacidad individual y colectiva para ser beneficiados con dotación en la vía de creación de Nuevo Centro de Población, lo que quedó aclarado en párrafos anteriores, especialmente de la revisión del informe de trabajos técnicos del ingeniero Reynaldo Hackleen Zazueta de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, antes referido; sino también porque en la especie no se surte la hipótesis del referido artículo 309, para su aplicación aquí, pues por lo que hace a las tierras afectadas, como ellos mismos lo reconocen (ver resultando trigésimo), se encuentran en posesión, desde hace mucho tiempo, lo que quedó confirmado con las documentales aportadas por los representantes legales del núcleo quejoso, descritas en el resultando trigésimo de esta resolución y, las que corroboran que tienen en posesión y explotación una superficie aproximada de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), abiertas al cultivo, lo que se demuestra con los certificados originales relativos al pago de apoyo económico, expedidos a nombre de los poseedores en lo individual, a quienes se paga en efectivo, en concepto de diversos ciclos de siembra "primavera-verano", constando que se les entregan cantidades de dinero distintas a cada uno de ellos, en su calidad de productores individuales, por el cultivo de parcelas de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada una.

Las constancias anteriores surten efectos para demostrar tanto la posesión de la superficie que se afectó para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que aquí nos ocupa, como la explotación con cultivos al temporal, al igual que su explotación en la cría de bovinos, toda vez que también anexaron constancias de inspecciones sanitarias, relativas a la campaña nacional contra la brucelosis en los animales, efectuada en el poblado por autoridades de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria, dependiente de la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería, de donde se conoce que se auscultaron ciento sesenta bovinos; con lo cual queda plenamente confirmada y fuera de toda duda, la capacidad agraria del núcleo "Llano de los Cristianos", confirmándose que veinte de los individuos capacitados están en posesión y explotación del predio afectado, en una extensión menor a la dotada, es decir de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), cultivada por veinte campesinos productores, a razón de veinte hectáreas cada uno, en tanto que la superficie dotada es de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) a las que se viene haciendo referencia.

Por lo que hace a la solicitud del licenciado Domingo Ríos Zambrano, asesor autorizado del poblado quejoso, de que se requiera a la Secretaría de la Reforma Agraria para que informe, sobre la constitución del ejido "Walterio Villalpando Griego", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, que se habría creado a petición del ejidatario del mismo nombre, integrante del poblado "Llano de los Cristianos", del mismo municipio y Estado, y a fin de que: "se atienda a quien corresponde esa superficie si al núcleo en dotación, o al Nuevo Centro de Población Ejidal"; debe decirse que, tal petición resulta improcedente, ya que en el presente caso las diversas acciones de dotación y dotación en la vía de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, se resolvieron en forma acumulada, aunado a que el promovente no demostró con prueba alguna que el referido Walterio Villalpando Griego sea la misma idéntica persona beneficiada en el Nuevo centro de Población Ejidal que nos ocupa y, simultáneamente en el otro ejido; aunado a que dicha solicitud rebasa la materia de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;

RESUELVE:

PRIMERO.- Queda firme la afectación agraria de la superficie total de 2,005,88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), de terrenos de agostadero, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la fracción "Los Sabinos", propiedad del Gobierno del Estado de Chihuahua, predio ubicado en el Municipio de Casas Grandes, de la misma entidad federativa; de

conformidad con las sentencias dictadas el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, y veintinueve de febrero de dos mil, en estos autos, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Llano de los Cristianos".

SEGUNDO.- Se reconoce la capacidad agraria individual de los quejosos, en los términos de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución; por lo que se integran al padrón de beneficiarios de la dotación en la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal "Llano de los Cristianos", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua.

TERCERO.- Comuníquese con copia certificada de la presente resolución al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciséis de noviembre de dos mil diez, en el amparo número 1229/2009-IV, promovido por Ramón Villa Moreno, Joel Soto González y Pedro Reyes Hernández, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de "Llano de los Cristianos", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, en contra de las sentencias dictadas el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, y veintinueve de febrero de dos mil, por este Tribunal Superior en estos autos.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir el Certificado de Derechos Correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil once.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.